

**Ciudad de México, 18 de marzo de 2022.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizada por videoconferencia.**

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Se abre la sesión pública de resolución por videoconferencia de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue convocada oportunamente para esta fecha.

Señor secretario general de acuerdos, muy buenas tardes. Le pediría que por favor nos informe.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Buenas tardes.

Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia las tres magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Especializada.

Los asuntos a analizar y resolver son los Procedimientos Especiales Sancionadores de órgano central 25 a 34, todos de 2022 y el de órgano local 13 de 2021, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, magistrado presidente.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada Villafuerte, muy buenas tardes; magistrado Espíndola, muy buenas tardes.

Está a su consideración el Orden del Día, si estuvieran de acuerdo les pediría que lo manifestáramos en votación económica, por favor.

Muchas gracias. Se aprueba el punto, señor secretario.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:**  
Tomo nota, señor.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias.

Le pediría que por favor para comenzar con la sesión nos ayudara a dar cuenta con los asuntos que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 25 de Instituto Nacional Electoral de este año, iniciado con motivo de las quejas presentadas por Morena contra el Partido Acción Nacional por el uso indebido de la pauta en el periodo de precampaña, la distribución inequitativa de tiempos entre precandidaturas y, en consecuencia, la vulneración al principio de equidad de la contienda electoral con motivo de la difusión de los promocionales PRE AGS GOB TERE JIMENEZ D1, PRE AGS GOB SRA LLAMAS V2 y PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2 en radio y televisión en el actual Proceso Electoral Local del estado de Aguascalientes.

Al analizar los Estatutos del Partido Acción Nacional, su Reglamento Interno para la selección de candidaturas y los documentos probatorios que se desprenden del sistema de recepción de materiales de radio y televisión del Instituto Nacional Electoral, se obtuvo que las precandidatas a la gubernatura de Aguascalientes María Teresa Jiménez Esquivel y María de Jesús Ramírez Castro, tuvieron acceso real y efectivo a la difusión en radio y televisión de prerrogativas para promover su precandidatura.

Por lo anterior, el proyecto propone la inexistencia de la infracción respecto a los tres promocionales difundidos en radio y televisión, puesto que se observa que esto se distribuyeron de manera equitativa y conforme a los parámetros de propaganda electoral que corresponde al periodo de precampaña.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 32 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por una ex candidata a diputada federal y el Partido de la Revolución Democrática contra César Octavio Sánchez Colín, Roberto Benjamín Chávez Reyes y Carlos Alfonso Mexquitic Vargas, por las publicaciones realizadas en los perfiles de Facebook y páginas de internet Círculo Rojo, Última Hora SLP y El Espectador de México, respectivamente, las cuales presuntamente son constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como calumnia.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género al considerar que del análisis integral al contenido de las publicaciones no se desprenden elementos que vinculen dichas expresiones con el género de la denunciante al no estar insertas de una forma en la que se aluda a su condición de mujer ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos o roles de género en su perjuicio.

Aunado a ello, estas expresiones constituyen una crítica y forma de pensar de las personas emisoras del mensaje, lo cual puede estar relacionado con la administración o el manejo de los recursos públicos que supuestamente obtuvo durante su trayectoria como servidora pública.

Además, si bien se hace referencia a temas que no están enteramente vinculados con la participación que la denunciante tuvo en los cargos públicos que ha desempeñado como supuestas acciones en contra de su ex marido, son afirmaciones que también podrían referirse a una persona del género masculino.

Por otra parte, se pone a consideración del Pleno determinar la inexistencia de calumnia puesto que del análisis a las expresiones denunciadas se estima que giran en torno a dos cuestiones principales: supuestas conductas que realizó en contra de su ex marido, cuestionamientos en torno a su trayectoria como servidora pública relacionados con el manejo de recursos públicos y supuestos lujos, así como su entonces candidatura.

Sin embargo, las manifestaciones concernientes a las personas del servicio público gozan de mayor tolerancia debido al interés público de las actividades que despliegan.

En lo que respecta a los señalamientos relacionados con supuestas acciones en contra de su ex marido, si bien es cierto que no están enteramente vinculados con la participación de la denunciante en sus cargos públicos, también lo es que se presenta a manera de crítica sobre temas que forman parte del escrutinio público, las cuales se realizaron de cara a su candidatura al cargo de diputada federal para el proceso electoral 2020-2021, dentro de un contexto de crítica hacia la idoneidad o no de dicha aspiración política.

Por estos motivos en la consulta se propone determinar que las publicaciones denunciadas contienen opiniones no sujetas al canon de veracidad, ya que no se advierte la imputación de algún delito o hecho falso, sino una crítica desinhibida amparada en la libertad de expresión respecto a temas de interés general en el contexto del debate público.

Ahora doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral 33 del presente año, en el que se analizan la organización, celebración y difusión del evento del presidente de la república denominado *Mensaje a la Nación: Tres años de gobierno 2018-2021*.

En el proyecto se propone la inexistencia de vulneración a las reglas para la difusión de informes de labores dado que siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, el evento denunciado no puede ser calificado como un informe en sentido estricto y, por tanto, no se rige por las reglas aplicables a estos ejercicios.

Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en atención a que al momento de la transmisión del evento no habían iniciado las campañas electorales de las entidades federativas que tienen proceso electoral y tampoco se había emitido la convocatoria para la celebración del actual proceso de revocación de mandato.

Por su parte, se propone la existencia de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada respecto de los procesos

electorales locales que ya habían iniciado al difundirse el evento, puesto que en el discurso del Presidente de la República se plantearon múltiples logros y acciones gubernamentales de la Administración Pública Federal.

El mensaje tuvo como finalidad la aceptación, adhesión o persuasión del auditorio al que se dirigió, así como se generaron contrastes con gestiones de gobierno anteriores y se emplearon sistemáticamente conjugaciones en primera persona: “nosotros”, “yo”, para asociar los logros, acciones y promesas gubernamentales con el Presidente.

Aunado a lo anterior, se propone tener por existe el uso indebido de recursos públicos, dado que se acreditó el envío de recursos económicos, materiales y humanos para la organización y difusión del evento.

No escapa a esta Sala Especializada que el día de ayer 17 de marzo se aprobó un Decreto interpretativo para dotar de contenido diversos conceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, el mismo no resulta aplicable a la causa, puesto que constituye una modificación fundamental a la legislación electoral que no se puede realizar en el curso de procesos electorales.

En consecuencia, se propone vincular a la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República para que retire las manifestaciones infractoras de las cuentas de redes sociales y páginas de internet del Gobierno de México y del Presidente de la República.

También se propone emitir las siguientes medidas de no repetición.

Vinculación al Presidente para que ajuste el contenido de sus mensajes al artículo 134 constitucional y en ejercicio de sus facultades considere distintas acciones para asegurar el blindaje electoral.

Publicado un extracto de la sentencia en las cuentas de redes sociales y páginas de internet del Gobierno de México y del Presidente de la República, así como en el Diario Oficial de la Federación, además de los periódicos oficiales de Aguascalientes, Durango, Oaxaca y

Tamaulipas en los dos diarios impresos de mayor circulación en cada una de estas entidades federativas.

Vincular tanto al Instituto Nacional Electoral como a los institutos locales de los estados en cita para que publiquen el extracto de la sentencia en sus páginas de internet, así como valoren su utilidad para el diseño e implementación de sus programas de capacitación y promoción de la cultura democrática.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias, señor secretario.

Si me permiten, voy a poner a consideración del Pleno cada asunto en lo individual en el orden en que normalmente participamos, yo respecto del primero del procedimiento sancionador de órgano central número 25 de este año únicamente tomaría la palabra para decir que estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos y que así lo acompañaré.

Y le preguntaré a la magistrada Villafuerte si ella gusta participar en este asunto.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con este asunto central 25. Gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Al contrario.

Magistrado Espíndola, si gusta hacer uso de la voz.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, presidente. Gracias, magistrada.

Es mi propuesta. Muchas gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Al contrario, gracias a ustedes.

Entonces, pasaríamos al segundo asunto de la cuenta del procedimiento central número 32 de este año, estamos haciendo un análisis de una denuncia de violencia política de género y calumnia contra una mujer que fue candidata a diputada federal en San Luis Potosí.

La propuesta propone, la propuesta presentada por el magistrado Espíndola plantea la inexistencia de ambas conductas. Yo, de manera respetuosa me voy a separar del proyecto, en mi opinión, el análisis conjunto de las expresiones que son objeto o que fueron planteadas en los distintos medios de difusión en donde se presentaron, en fechas muy cercanas y con 15 y el 26 de abril dentro de un proceso electoral en el que insisto, el denunciante participaba como candidata a diputada federal, tienen una misma línea argumentativa y en esta línea argumentativa lo que se intenta es destacar expresiones relacionadas con que es una mujer corrupta que se enriquece y hace negocios a partir de los puestos que viene ocupando, es que ventajista, que cobraba por sentarse, incluso, a este tipo de manifestaciones, que cobraba por sentar a la gente con el Gobernador del Estado, en fin.

Y hay una que a mí me parece no solo lamentable sino altamente reprochable, se dice que este tipo de actitudes las llevaba a cabo por ser una mujer ambiciosa, pero además dice que es ambiciosa por naturaleza.

En mi opinión, ponerle este elemento al calificativa de ambiciosa, decir que es ambiciosa por naturaleza implica estereotipar a la mujer, implica decir que cualquier mujer es ambiciosa pero en un sentido negativo, insisto, el análisis de las publicaciones no genera la ambición como un elemento que permita considerar que se está intentando mejorar algún aspecto concreto de la vida de las personas, sino, insisto que esto va encaminado a generar un beneficio negativo, un beneficio a partir de actividades que son irregulares.

Y me parece que este tipo de expresiones no deben permitirse en relación con una persona que participa en la vida política del país porque generan, desde luego, un efecto diferenciado al establecer o ante considerar y caracterizar a partir de este elemento, insisto, una ambición negativa que a esta mujer, a la mujer que denuncia en este caso.

Y en el caso de la calumnia considero que no hay elementos suficientes para emitir estas manifestaciones a las que me he referido, en el proyecto se sostiene que es una crítica, pero me parece canalizada un poco en la lógica que acabo de referirme, esta crítica debe tener un acompañamiento, un sustento, un respaldo que permita de alguna forma contar con elementos que permitan llegar o sostener, no sé si llegar a conclusiones, pero por lo menos sostener manifestaciones como las que se hacen.

No advierto que en el asunto haya algún elemento que permita el justificar este tipo de expresiones y desde esta lógica considero que se actualizan los elementos objetivos y subjetivo que debemos analizar para tener por acreditada esta conducta y en esta lógica esencial es que insisto, me separaré de manera muy respetuosa de la propuesta que presenta el Magistrado Espíndola, pues en mi opinión hay violencia política de género contra la denunciante, se afectaron sus derechos político-electorales y esto desde luego amerita una reparación por esta vulneración y también considero que hay calumnia.

Sería lo que tengo que decir. Y le preguntaría a la magistrada Villafuerte si gusta intervenir.

Desde luego que gusta intervenir en este asunto. Le damos la palabra, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Presidente.

Bueno, no, no estoy de acuerdo quizá también como es ya acostumbrado en mis posicionamientos en violencia política contra las mujeres por ser mujeres y como lo digo -entre paréntesis- por desobedecer y enfrentarse al patriarcado.

A mí me parece que estos asuntos se tienen que ver con una visión distinta, con una visión que vea lo que sucede en un país en donde hay un binomio perverso, la cultura patriarcal incrustada en cada una de las células de vida de este país, más la violencia.

Entonces, con ese esquema o con ese punto de partida y además tomando en consideración que sí hablamos del debate político, de la calumnia, que tiene que ser fuerte, vigoroso, pero no podemos dejar de lado desde mi punto de vista que todo está hecho en código masculino, todos los principios rectores de la materia electoral están guiados desde un componente masculino porque no estaban, no estábamos las mujeres.

A partir de ello tenemos que ver el piso, el punto de partida además de que es pegajoso es disparate. Entonces, cuando vemos que si lo quisiéramos traducir a nuestro lenguaje jurisdiccional se traduce en un hecho notorio que creo que no cabe duda, el hecho de la cultura patriarcal, los indicios de cómo es el acceso de las mujeres al poder público, todos los obstáculos que tienen que superar y uno de ellos justamente es la falta de agendas genuinas y potentes que identifiquen y que visibilicen este tipo de violencias.

Y este tipo de violencias se dan en todos los espacios, incluso en las coberturas o en los artículos de medios de comunicación y de periodismo en general.

Y esto no es la excepción. Aquí tenemos que ver que tenemos hechos notorios, indicios, como en el lenguaje habitual jurisdiccional, hecho notorio a la cultura patriarcal, hecho notorio la violencia, pero además los indicios de qué sucede en específico en San Luis Potosí, cómo es que ese tratamiento, la vida de las mujeres en general en San Luis Potosí.

Todo ello forma parte de estos lentes violeta que nos tenemos que poner para analizar estos asuntos y bajo esa óptica ver que hay frases que están en el discurso de estas publicaciones, son 15, pero realmente unas se repiten, en realidad son ocho, pero cuando encontramos frases como ambiciosa por naturaleza, como lo decía el presidente, porque además hay una etiqueta.

Sí, cuando se dice que, ah, pero igual se le dice a los hombres, no, pero siempre el estereotipo y el rol femenino siempre es jerárquicamente inferior desde el punto de vista del trato entre géneros, entre sexo, el rol femenino siempre va a estar supeditado y

es inferior, esa es la lógica, la psicología, el lenguaje simbólico que se atraviesa aquí.

Así es que ambiciosa por naturaleza, capaz de vender a su propia familia, como las mujeres tenemos este estereotipo y esta carga patriarcal que tenemos que ser las mujeres perfectas, las mamás, las cuidadoras perfectas, aquí hay violencia vicaria. Esto además es violencia vicaria, utilizar que no importa la familia porque la mujer es capaz de olvidarse de eso.

Entonces, es una carga extra para las mujeres que tenemos que estar en una constante replanteamiento que no estamos haciendo algo mal, que no somos impostoras y que las labores de cuidado que tradicionalmente y familiares que tradicionalmente nos han etiquetado no es así.

Por eso les comento que la cultura patriarcal está implícita, está aquí, despojar a su exmarido, estas mujeres perversas, esa es otra etiqueta, no está en un plano de igualdad un despojo. No, no es lo mismo despojar al exmarido que despojar alguna otra persona y sin trabajar vive del erario público, pues claro, ¿verdad? Las mujeres con esa etiqueta que se les mantiene se traduce en el discurso y en la narrativa de estas notas periodísticas.

Así es que ese elemento, esos elementos no se pueden extraer del análisis cuando se alega o cuando hay violencia política; entonces, no son naturales, tenemos ya que evidenciar, desde mi punto de vista, que estas narrativas y estas formas no son normales porque atraviesan, como comento, una esencia de la cultura patriarcal, del machismo, de la misoginia que claro que se va al espacio público de las mujeres con violencia y con el ánimo que en una sociedad patriarcal su se escucha este tipo de contenidos inmediatamente en el imaginario se vea a las mujeres tal cual tienen que ser.

Y cuando no están en el esquema o bajo la forma o el modelo que la cultura patriarcal espera que estemos, entonces no servimos.

Así es que yo te digo a ti, excandidata y tú sabes a quién me dirijo. No, esto no es normal. Nadie te puede decir todas estas cosas y no hace

falta analizar, basta con ver, porque es una misma persona que lo hace.

Entonces, veo, vemos que te está tratando con un parámetro propio de la cultura patriarcal machismo, misoginia, sin agenda de género no se identifica agenda que quiera erradicar las violencias, no se nota, así es que, sí, hay violencia y hay calumnia, ¿por qué? Porque los impactos son diferenciados porque además de que son hechos y delitos que tendrían que tener al menos indicios, en las mujeres es un impacto diferenciado porque hay que agregarle todas estas características propias de una sociedad que tiene incrustada la cultura patriarcal, así es que, pues magistrado Espíndola, no estoy de acuerdo con el proyecto, me parece clara la violencia como en muchos otros asuntos lo hemos visto.

Y bueno, después de la intervención del presidente que nos hace coincidir y tenemos puntos de referencia similares, pues yo me apartaría de este proyecto en los términos de mi participación.

Muchísimas gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Al contrario, magistrada.

Magistrado Espíndola, por favor.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Muchas gracias, presidente. Gracias, magistrada Villafuerte.

La ponencia a mi cargo sostiene que en las expresiones cuestionadas, las expresiones a las que ya se ha aludido, dirigidas contra la entonces candidata, no constituyen violencia política de género porque si bien aluden a sus relaciones personales, pues no están involucradas a su condición de mujer, al menos esta parte no está demostrada y son aspectos hemos venido desarrollando y discutiendo en varias ocasiones que inclusive ya hay criterio de Sala Superior en relación con estos parámetros.

Las publicaciones hacen referencia a críticas relacionadas con la administración por el manejo de los recursos públicos que

supuestamente obtuvo durante su trayectoria como servidora pública mismas están amparadas desde el punto de vista de un servidor del ejercicio de la libertad de expresión.

Si bien es cierto que en una de las publicaciones denunciadas se mencionan expresiones de que, en el sentido de que es ambiciosa por naturaleza y que intentó hundir a su ex marido, estas frases no la sitúan en una relación de desventaja o de subordinación frente a su ex marido y no generan un impacto diferenciado frente a los hombres; es decir, también podrían estar dirigidas a una persona del sexo masculino.

Al no cumplir estas condiciones, mi conclusión y la ponencia a mi cargo es que las expresiones de alguna manera pues están amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión y forman parte de un discurso sobre el patrimonio de las personas que tienen o aspiran a cargos públicos.

Sobra decir que habitualmente el patrimonio de este tipo de personas se convierte en un tema de escrutinio público, referir el supuesto deseo de obtener dinero o bienes se relaciona con su actividad política que puede ser motivo de críticas duras, abiertas, incómodas, vigorosas, más no, insisto, respecto a su condición de mujer.

En conclusión, estas frases no constituían estereotipos dirigidos exclusivamente a las mujeres, no reproducen relaciones de desigualdad, dominación o discriminación hacia la denunciada. Tampoco constituyen amenazas o intimidación.

Por lo anterior, reitero la propuesta a mi cargo y considero que estas discreciones no constituyen violencia política de género y de esta manera por lo que los posicionamientos de la mayoría, anuncio la emisión en este caso de un voto particular en los términos del proyecto que pasaría a ser por lo que veo un voto particular y se procedería al engrose, por lo que entiendo, de las consideraciones que han expuesto la mayoría.

Sería todo de mi parte. Gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias a usted, magistrado Espíndola.

Continúa a discusión este asunto. Si no hubiera intervenciones adicionales en fijada precisamente esta lógica mayoritaria, magistrado Espíndola, se tendría que generar un engrose en este asunto que sí te pregunté, secretario, a quién correspondería elaborar.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Sería a la ponencia a su cargo, Presidente.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muy bien. Entonces, se hará el engrose conforme a las consideraciones mayoritarias con los que está anunciado ya el voto particular del Magistrado Espíndola en los términos de su proyecto y así se hará.

Si me permiten, entonces pondría a consideración de este Pleno el último asunto de la cuenta. Es un procedimiento sancionador número 33 de este año. A mí me parece que este asunto es particularmente importante, otros son lo sabíamos, lo repetimos constantemente, solo quiero destacar que en este hay algunas cuestiones que le dan una fisonomía particular especial y que creo que es importante posicionarme al respecto.

El objeto de estudio, la materia de análisis en este asunto es una temática o está vinculada con una temática que hemos conocido en otros asuntos que ya hemos fallado, sobre todo a lo largo del año pasado en donde había un proceso electoral. Aquí tenemos o estamos analizando un mensaje que rinde el Presidente de México, el Ejecutivo Federal, es un mensaje que da a la nación con motivo de su tercer año de gobierno, lo hace el 1º de diciembre de 2021 y en este mensaje alude a una serie de planteamientos relacionados con acciones que ha llevado el gobierno y logros que se han logrado durante su administración, particularmente en la temporalidad a la que se está refiriendo.

Entonces, en esta lógica habla de salud, habla de pensiones, habla de becas, habla de combate a la corrupción, habla de educación y habla

de investigación. Esto se entendería lógico en un mensaje como el que estamos platicando, desde luego tiene que ser el contenido de este tipo de pronunciamientos.

La cosa es que este mensaje lo emite en esta fecha el 1º de diciembre del año pasado, cuando ya hay procesos electorales iniciados por lo menos en cuatro entidades: Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Tamaulipas, y sabemos, porque así está establecido a nivel constitucional, que cuando hay un proceso electoral entonces la propaganda gubernamental y la propaganda gubernamental como la que analizamos en este caso que tiene tintes de promoción personalizada pues debe parar, con la finalidad de no influir en las preferencias electorales, de no generar alguna intervención indebida en estos ejercicios comiciales.

Bueno, hasta aquí no habría, digamos, mayor novedad en este asunto porque, reitero, hemos analizado varios de este tipo a lo largo de la existencia de la Sala y desde luego, de la integración que conformamos actualmente.

La cuestión que me parece muy relevante es que, como se anunció en la cuenta, el día de ayer se aprobó un decreto, un decreto por parte de la legislatura, fue iniciado en Cámara de Diputados, ayer se aprobó en el Senado como cámara revisora, ayer mismo se publicó y en el transitorio de este decreto se establece que su contenido va a ser vigente a partir del día siguiente de su publicación, esto es a partir de hoy.

En este decreto lo que se hace es generar una interpretación auténtica, una interpretación clara, específica en relación con algunos conceptos, concretamente lo que es la propaganda gubernamental y el principio de imparcialidad y también se hace referencia al principio de cierta aplicación de la ley en lo referente a las sanciones que se puedan o que se deben imponer, de acuerdo con la normativa electoral.

La idea de este decreto de interpretación auténtica, según lo ha definido la Corte es, digamos, reducir el marco de discrecionalidad que hay en las resoluciones, de los aplicadores jurídicos, de los operadores jurídicos cuando algún término o alguna noción es general

y no tiene o más bien lo voy a decir en positivo y admite una serie de posibles interpretaciones.

En este caso, insisto, lo que se hace es fijar qué debe entenderse por algún concepto concreto, en el decreto del que estoy hablando y por lo menos en relación con estos tres elementos, reitero, propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y exacta aplicación de la ley para efecto de que entonces los operadores jurídicos se ajusten a esta definición y a partir de ella generen sus actividades.

Esto me parece importante decirlo porque, como se ha dado cuenta, en el proyecto se hace una consideración relacionada con que a pesar de la existencia en la vigencia de este decreto es que no es aplicable en este caso que estamos analizando.

Yo comparto esa conclusión, quizá no por las razones específicas que se desarrollan en la consulta, por lo menos no por todas las relaciones, pero sí por la que se informó en la cuenta.

A mí me parece que hay una determinación a nivel constitucional muy clara en el artículo 105 relacionada con que las leyes electorales no pueden modificarse en un plazo de 90 días previos o anteriores a que se inicie el proceso electoral en el que van a aplicarse.

Aun cuando esta regla podría considerarse que en principio está relacionadas con reformas formales o con reformas, con cambios formales, lo cierto es que me parece que sin duda alcanza también para una modificación interpretativa como la que estamos analizando.

Esto me parece muy relevante porque entonces este cambio, esta nueva interpretación, esta determinación de los alcances al haber sido aprobada y al haber entrado en vigor, insisto, cuando ya han iniciado los procesos electorales en algunas entidades, en este caso concreto en las cuatro del Comité, no podría entonces regir el desarrollo de esta etapa comicial, ¿no?

Lo que ha establecido la Corte en relación con esta prohibición es que hay dos elementos que hay considerar, primero el elemento temporal, o sea, que la reforma no se haya hecho en este plazo de 90 días, esto

creo que está perfectamente claro con lo que he comentado, no se cumplió; entonces, ya no abonaría más al respecto.

Y el segundo elemento tiene que ver con que el cambio sea fundamental. Yo no quisiera pronunciarme porque no me parece que sea objeto de estudio en este asunto en relación con el contenido de este decreto, el contenido específico, pero necesariamente, para fijar mi posición debo asomarme a lo que se desarrolla por parte del Congreso de la Unión que, insisto, tiene que ver con la determinación de conceptos específicos, conceptos que están vinculados con el modelo de comunicación política y que al ser modificados, al cual ser precisados más que modificados, entonces indican una variación, un cambio, por lo menos esta, insisto en la palabra, esta precisión en relación con qué debe entenderse con estos elementos concretos a los que me he referido.

Me parece desde luego que desde esta lógica esta modificación o esta especificación del alcance de los conceptos a los que se refiere el decreto tiene el carácter de fundamental y, por tanto, no debe regir para los procesos electorales que ya hayan dado inicio, ¿por qué? Porque entonces podrían enterarse, la aplicación de este decreto podría alterar los principios que rigen en estos ejercicios comiciales, cuando menos el de certeza, el de certeza que implica que todas las personas, quienes van a participar de manera activa en los procesos y quienes van a participar de manera activa en los procesos y quienes van a votar deben tener muy claras cuáles son las reglas a las que están sujetas, a las que van a someterse y que van a determinar la ruta de estos procesos, por lo menos el de seguridad jurídica, por lo menos el de legalidad, por lo menos el de irretroactividad de las normas todas vinculadas, todos estos principios vinculados con esta lógica que acabo de señalar, la necesidad de tener claras las posiciones que deben regir en estos procesos.

Entonces, insisto, al haber esta modificación fundamental que podría impactar en la correcta concreción de estos principios me parece que el decreto al que me he referido no es aplicable, tal como lo plantea el proyecto del Magistrado Espíndola.

Desde esta lógica, pues entonces acompaño la conclusión a la que se arriba en el sentido de que hay una conducta irregular, una conducta

reprochable, esta es una conclusión que como dije al principio, hemos alcanzado en distintos asuntos, varios de los que hemos analizado, en ellos hemos establecido medidas de no repetición encaminadas a evitar que el Ejecutivo reitere o reincida en este tipo de conductas, hay que recordar aquí que no podemos sancionarlo porque el Ejecutivo está, su actividad en esta parte que estoy comentando está regulada por un régimen especial, entonces no se le puede sancionar, pero claramente hay inobservar que las reglas y los principios que están establecidos en la Constitución y en el marco normativo del país, pues debemos insistir en este tipo de medidas sobre las que ya hemos generado varias resoluciones previas.

A partir de estas consideraciones medulares es que, insisto, acompañaré la consulta, el proyecto, simplemente anuncio que haré un voto concurrente para precisar muy bien las consideraciones que estimo deben de regir la razón o la justificación para no aplicar el decreto en este caso concreto, pero en lo esencial estoy de acuerdo, insisto, estaré de acuerdo con la consulta en sus términos y solamente haré estas precisiones en este voto concurrente que ya anuncio en este momento.

Muchísimas gracias.

Y le preguntaría a la Magistrada Villafuerte si gusta intervenir.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias.

Bueno, creo que es importante sobre todo para darle lógica a todos estos asuntos que estamos resolviendo sobre revocación de mandato, una figura nueva en nuestro sistema y que sin duda atraviesa las distintas áreas o distintas materias y, por supuesto, al Ejecutivo, al Legislativo y al Poder Judicial, en este caso a través de quejas y denuncias.

Creo que es muy importante señalar que se tiene que delinear los temas sobre la comunicación política porque desde mi punto de vista tenemos que resolver poniendo a la gente, a la ciudadanía, es decir, en código ciudadano el asunto, porque las reglas electorales, las

reglas de los procesos electorales, las reglas de la revocación de mandato tienen un factor fundamental que es la gente, porque la gente será en democracia participativa o representativa es la que decide, siempre será la parte medular y el factor más importante.

Entonces, a partir de ello analizamos los asuntos en este que se trata de el evento a los tres años de gobierno que es el 1º de diciembre, que fue el 1º de diciembre tenemos situaciones claves, teníamos el inicio de cuatro procesos electorales locales y se avecinaban, estaban con una cercanía clara dos más.

Entonces, tenemos reglas que aplican para los procesos electorales que tiene que ver con propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada que no repetiré, porque se dieron en la cuenta, y el presidente los acaba de reiterar.

Y efectivamente con esta cercanía tenemos propaganda gubernamental que tienen las características de propaganda gubernamental con estos elementos en estos procesos electorales.

Pero también tenemos que durante este evento hubieron alusiones del titular del Poder Ejecutivo en relación al proceso de revocación de mandato que además él es el protagonista de la revocación de mandato porque tiene que ver con su permanencia o no las revocaciones del Presidente de la República.

Entonces, se vuelve un protagonista de esta figura, de este derecho político de la ciudadanía y vemos que dice algunas cosas como: “vamos a aprobar qué tanto respaldo tiene la política, sabramos si vamos bien o no, se va a preguntar al pueblo, que es el soberano el que manda, efectivamente, sí, si quiere que él, si quiere que continúe en primera persona, en la presidencia o si renuncia, etcétera”.

Es decir, hay posicionamientos o propaganda, manifestaciones relativas a la revocación de mandato.

Como lo he dicho en otros asuntos y aplica en este, las reglas de la revocación de mandato deben de aplicarse acorde a la línea que yo veo estableció la Sala Superior en el recurso del Procedimiento

Especial Sancionador 5 del 2022 desde antes que se emitiera la convocatoria.

La convocatoria se emitió el 4 de febrero de manera que las reglas del silencio, el silencio del servicio público se desde antes y aquí tenemos, efectivamente, un ingrediente adicional que se sumó, bueno, se sumó hace unos días, pero tenía que tener un proceso legislativo que pasara, la iniciativa se dio en la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadurías determinó la vigencia del decreto de interpretación de lo que significa la propaganda gubernamental en el marco de la Ley Federal de Revocación de mandato, vigente, de acuerdo al transitorio, a partir de hoy.

De manera que nos obliga como órgano jurisdiccional a hacer el pronunciamiento que corresponda acorde a las características de este asunto en particular, porque es el que estamos analizando.

Y aquí sin duda tenemos que acudir porque ninguna ley de interpretación, norma o como el título que tenga, se puede abstraer de los principios constitucionales.

Entonces, para los efectos de nuestra resolución tenemos que verla a la luz de los principios constitucionales que encontramos para la materia.

El artículo 105 es muy claro y la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación de este artículo 105 también nos generara la posibilidad de tomar una ruta en relación a este decreto que es vigente a partir de hoy.

Y lo tendré que repetir porque como son, digamos, actos que se van dando sobre la marcha de este novedoso, nueva forma de materializar este derecho político, que es el agente, eso creo que nunca se nos debe de pasar por alto, este derecho de revocación de mandato es de la gente, la gente se tiene que apropiarse y por este artículo 105 desde mi punto de vista se tiene que ver también a la luz de la certeza y claro, tienen que tener quienes sean actores o actrices políticas, pero sobre todo la gente, la gente también tiene que saber cuáles son las reglas, en este caso, de la propaganda que va a tener que los

impulsos que va a tener en su tránsito sobre las decisiones ciudadanas.

Y el artículo lo dice muy claro: “las leyes electorales, federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”. La base de la propaganda gubernamental y de lo que es o no prohibido en la comunicación política está en la propia Constitución, está en el artículo 41 de la Constitución, los lineamientos de la actividad del servicio público están en el 134 de la Constitución y en el 35, de manera que el alterar lo que significa la propaganda gubernamental cuando están en curso los procesos electorales, pero también cuando ya está en curso la revocación de mandato, que evidentemente la revocación de mandato, la adición al 35, pues se dio después de la existencia de la narrativa y de los principios que se recogen del 105, pero la Constitución necesita una interpretación armónica y que se extraigan sus finalidades, así es que este decreto que cobra vigencia hoy, pues resulta no aplicable por disposición del 105.

De manera que además que para mí hay una inobservancia las reglas de la propaganda en materia de revocación de mandato que son aplicables a partir de lo que delineó Sala Superior en el 5, sin duda, además la vigencia de este decreto que es, a partir de hoy no cumple con el requerimiento de certeza sobre las reglas que deben operar, por supuesto, en los procesos electorales que estaban ya en curso iniciados desde antes.

Así es que, me parece a mí que, desde este punto de vista que coincidimos fundamentalmente en algunas cuestiones, pero desde mi punto de vista hay propaganda de revocación de mandato, además, desde mi punto de vista, la promoción personalizada debe analizarse cuando está incrustada en la revocación de mandato por el protagonista de la revocación de mandato, tiene que analizarse a la luz de todos estos artículos interrelacionados tanto el 134, el 35 y en este caso el 105 de la Constitución.

Creo que es importante decir que son principios fundamentales...

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Perdón, magistrada. Está sonando la alerta sísmica, me voy a permitir suspender la sesión para que atendamos, regresamos en su momento.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Adelante, gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Al contrario.

**(Receso)**

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Espero que todas y todos estén bien. Después de este susto le pediré al Secretario que a efecto de continuar la sesión que nos ayudara a verificar el quórum, por favor.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Informo que están presentes, además de usted, la Magistrada Gabriela Villafuerte y el Magistrado Luis Espíndola, por lo que existe quórum para continuar con la sesión.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias.

Magistrada, disculpe usted que la haya interrumpido de manera tan abrupta, la seguimos escuchando con interés, por favor, y con atención.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, claro, después de este tipo de cosas que suceden a las que tenemos esa costumbre, ni modo, ni hablar, el susto es así y de verdad también esperando que todas y todos en todos los rincones estén bien.

Bueno, mi comentario era en relación a las reglas de la revocación de mandato y comentaba acerca de la promoción de propaganda y en este caso en particular incluso de promoción personalizada del protagonista de la revocación de mandato y cómo atraviesan todas estas reglas que se tienen que adaptar a los principios constitucionales y a lo que dice nuestro, en este caso, el artículo 105.

El 105 es muy claro, lo tenemos que adaptar a la revocación de mandato, la revocación de mandato tuvo un punto de partido temporal, de manera que este 105 combinado con la temporalidad de revocación de mandato tenía que tener también la temporalidad indicada en la constitución sobre la promulgación y la publicación de las reglas de la revocación de mandato, ya que son instrumentos de democracia que tienen que tener una armonía, y lo reitero, pues van dirigidos o son derechos de la gente establecidos en el artículo 35.

También es fundamentalmente un derecho de la gente que tiene que conocer las reglas con la anticipación debida para que también la gente no solamente quienes pretendan actuar, sino la gente conozca cuáles son las reglas de la revocación de mandato.

La revocación de mandato inició porque tiene etapas, en el aviso de intención, fue del 1º al 15 de octubre, de manera que las reglas tendrían que haber estado previstas conforme a este artículo 105 con 90 días de anticipación a esas fechas.

Pero tenemos, entonces en aplicación del artículo 105, tenemos que quizá de manera resumida de lo que pudiera yo decir es que el decreto es vigente, ¿por qué? Porque así lo estableció las cámaras, la de diputaciones y finalmente el Senado de la República, se publicó ayer, de acuerdo al transitorio es vigente, claro que es vigente a partir de hoy, pero no es aplicable para la revocación de mandato que está en curso.

Esos serían los comentarios alrededor de este asunto, de manera que coincido, pero como para mí las reglas de la propaganda de revocación de mandato acorde al REP-5 de este año de Sala Superior, pero además que también serían aplicables a mi postura, adicionar, además de lo que dice, por supuesto, en el tema del decreto el proyecto, también aplica al posicionamiento que tengo en relación a que tienen que cuidarse desde antes de la emisión de la convocatoria, este decreto tampoco salvaría esta regla, este principio que yo veo en cuanto a este asunto.

De manera que, Magistrados, yo haría también un voto concurrente con algunas puntualizaciones en relación a mi postura sobre lo que significa la propaganda, las reglas de propaganda gubernamental, de

promoción personalizada en el marco de la revocación de mandato y cómo no es aplicable este decreto que tiene vigencia hoy, sigue vigente, pero no aplicable para esta revocación, este proceso de revocación de mandato.

Muchísimas gracias, gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Al contrario, magistrada, gracias a usted.

Yo, si me permite, magistrado Espíndola, antes de darle la palabra, solamente quisiera agregar una cuestión a mi participación inicial que se enfocó fundamentalmente en el tema del decreto, yo solo quisiera decir que en términos de mis votos anteriores, en términos de los precedentes en los que hemos resuelto este tipo de asuntos me separaría, como lo he hecho siempre, de las medidas propuestas en relación con la no repetición de las conductas es, insisto, conforme a precedentes y solo lo quería explicitar.

Ya con, la magistrada Villafuerte.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Es un punto que también creo que debo de aclarar porque es parte de lo que coincidimos, presidente, que en las medidas de reparación que se ordenan o se proponen en el proyecto en relación al Presidente de México, tampoco las he acompañado y no obstante que aquí se atraviesa una figura que es el tema de la revocación de mandato, yo continuaría con esa postura a pesar de que veo que hay, que hay inobservancia a las reglas de la propaganda y la promoción personalizada del presidente como protagonista de la revocación.

Gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Al contrario, magistrada.

Gracias a usted, y perdón, magistrado Espíndola, ya con esta precisión le damos el uso de la voz. Muchas gracias.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Muchas gracias, presidente. Magistrada Villafuerte.

Efectivamente, este es un tema que me parece sumamente relevante, sumamente trascendente, antes quiero mandar un mensaje de solidaridad, así como lo mencionaron mis pares en el sentido del evento que tuvimos hace unos momentos que, un evento natural de carácter sísmico que de alguna manera nos tuvo que hacer suspender la sesión pública.

Yo espero que todas y todos se encuentren bien en estos momentos es mi más ferviente deseo.

Volviendo al tema que nos ocupa en relación con este caso del evento del 1º de diciembre donde el titular del Poder Ejecutivo de la Unión realiza una actividad relacionada con un informe al que denomina como informe de los tres años de gobierno y de esta manera pues se contextualiza una queja que integra primeramente el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y ya una vez integrado el expediente, la investigación pues no es remitida para resolución todo lo cual pues estamos discutiendo el día de hoy, pero que además tiene que ver como ya el magistrado y la magistrado Villafuerte han adelantado, tiene que ver con un decreto interpretativo que fue publicado el día de hoy en el Diario Oficial de la Federación, un decreto interpretativo sobre la naturaleza, conceptos y alcances de los términos de propaganda gubernamental y del principio de imparcialidad.

Respecto a ese punto me ocuparé a continuación, primeramente quiero contextualizar nuevamente, si me lo permiten, pues un poco de lo que ya hemos venido discutiendo sobre el caso que nos ocupa.

El proyecto versa sobre un mensaje emitido por el titular del Ejecutivo Federal con motivo de sus tres años de gobierno, ese mensaje, tal y como lo propongo en el proyecto que pongo a consideración de la Sala, un proyecto de mi ponencia, no corresponde al informe de labores que rinden las personas servidoras públicas anualmente; esto es, no corresponde al informe constitucional que rinde el titular del Ejecutivo de la Unión en términos del 69 de la Constitución, es una actividad totalmente distinta que no tiene que ver con este aspecto.

Sin embargo, en este ejercicio que se llevó a cabo el 1º de diciembre del año anterior, se enumeran logros de gobierno que constituyen propaganda gubernamental. La imagen, voz y nombre del titular del Ejecutivo de la Unión están presentes, además del contenido, de que el contenido de dicho mensaje tiene como finalidad generar aceptación o adhesión.

Todos esos elementos de conformidad con el criterio ya sostenido por Sala Superior constituye propaganda personalizada y así lo propongo en el proyecto que pongo a su consideración.

Es importante recordar que esta denuncia fue presentada en el contexto del proceso de revocación de mandato y del inicio de los procesos electorales en diversas entidades federativas, concretamente seis entidades federativas que ya han sido mencionadas en anteriores oportunidades, estamos refiriéndonos a los comicios de Tamaulipas, Durango, Aguascalientes, Oaxaca que ya habían iniciado particularmente al momento en que se lleva a cabo la actividad.

Esto lleva a la ponencia a mi cargo a considerar que el evento constituye difusión indebida de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y no en el proceso de revocación de mandato.

Me explico. El mensaje del titular del Ejecutivo Federal fue emitido el 1º de diciembre de 2021, y ello como se analiza en la propuesta, pudo impactar en los estados con procesos electorales ya en curso, ya en desarrollo, ya iniciados.

En contraste, este ejercicio no tuvo impacto alguno en ejercicio de participación ciudadana al que he me referido, es decir, en el proceso de revocación de mandato porque en la revocación de mandato debemos recordar que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental comienza en términos de 35 constitucional, 35 fracción IX de nuestra Constitución a partir de la emisión de la convocatoria y, desde luego, en ese periodo hasta el desarrollo de la jornada cívico ciudadano de revocación de mandato, que es el 10 de abril, pues está prohibida la difusión de propaganda gubernamental, este evento no se realizó en ese periodo prohibido y, por lo tanto, no actualiza infracción

alguna en el contexto de la revocación de mandato, lo que sí sucede en el caso de los procesos electorales que ya habían iniciado al momento en que se llevó a cabo el evento de referencia.

También es importante mencionar adicionalmente a lo que he mencionado respecto a la revocación de mandato y destacar que particularmente la infracción de promoción personalizada no se contempla, no está regulada como una infracción sancionada. Es importante señalarlo y si bien el proyecto de sentencia que se pone a consideración es mi consulta.

Me alejo de la postura que ya se ha manifestado de manera mayoritaria en la cual se rechazan, por lo que entiendo, algunas medidas de reparación, particularmente las que van dirigidas al titular del Ejecutivo de la Unión, porque desde mi óptica coadyuvan, colaboran, contribuyen a reparar el daño ocasionado por la conducta violatoria a reglas electorales y además tiene que ver con criterios ya zanjados por la Sala Superior al respecto.

En mi opinión se debe vincular al Presidente de la República realizar acciones correctivas y preventivas porque es quien está a cargo de la administración pública federal que refleje en esta comunicación institucional y en la modificación de su normativa también es importante el desarrollo de este actuar, con la finalidad desde luego de prevenir, reducir y eventualmente eliminar vulneraciones o posibles vulneraciones que pudieran impactar en el acatamiento, observancia, diligencia del mandato constitucional previsto en el 134 de nuestro Ordenamiento Fundamental y particularmente en lo que hace al modelo de comunicación política en el marco, reitero, de los procesos electorales en curso.

También considero que se debe ordenar la publicación de un extracto de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, los periódicos oficiales también de las entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando procesos electorales, pero también deberían estar involucrados en este ánimo de difusión de los criterios con la finalidad de informar a la ciudadanía sobre este tipo de parámetros que ya no son nuevos, si ya tenemos desde el año pasado, como se había mencionado, este tipo de determinaciones al respecto donde se ordena la publicación de extractos de sentencia.

Si bien es cierto, es distinto a lo que hemos venido desarrollando en criterios anteriores, pues estas medidas las considero adicionales y medidas que suman para generar o incentivar la integridad electoral, fortalecer la integridad electoral.

También debemos recordar que tal y como se plantea en el proyecto, nos encontramos ante una reiteración de conductas infractoras y es por ello que considero que esto debe ser tomado en cuenta para definir y delinear medidas de disuasión y de no repetición de las mismas.

Todas estas acciones considero que nos permitirían difundir y socializar nuestra sentencia, nuestros criterios, lo que considero que es una tarea fundamental en la construcción de una ciudadanía consciente, colaborativa de las condiciones que deben existir para garantizar que su voto se emita de manera libre y sin desequilibrios en la competencia electoral.

La implementación de estas medidas de reparación, pues me parece un imperativo constitucional y convencional del cual he estado convencido y he propuesto en diferentes momentos y consiste fundamentalmente en definir, nuestra labor consiste en todo caso en definir aquellas que atendiendo a las consideraciones concretas del caso permitan hacer e incluso de alguna manera revertir la comisión de infracciones en la renovación del poder público.

En este caso, dada la mayoría anunciada respecto a las medidas de reparación integral que, por lo que entiendo, es respecto a este apartado únicamente, si no es así, pues pediría la precisión correspondiente por parte de mis pares, se refiere únicamente al tema de las medidas que van dirigidas al titular del Ejecutivo de la Unión, eso es lo que he entendido hasta el momento, hay otras que están establecidas para otros funcionarios y es que entiendo que estas quedarían en el proyecto, esa parte que se solicita arreglar la pasaría como tradicionalmente lo hacemos, a un voto concurrente, pero sí solicitaría si estoy en alguna imprecisión, pues me lo hicieran saber, por favor.

De esta manera quiero mencionar ahora, si me lo permiten, lo relacionado con este decreto, con este decreto interpretativo, el proyecto que pongo a consideración de la Sala tiene que ver con un apartado también de algo que es evidente, algo que es notorio y algo que es derecho, es normativa vigente, que es precisamente el ejercicio de la facultad constitucional que tiene el Congreso de la Unión en términos del 72, inciso f) de interpretar las leyes, es una facultad interpretativa de la ley.

Ahora, lo que tenemos que preguntarnos y en eso se ocupa el proyecto que pongo a consideración de ustedes es cuál es la naturaleza de esa facultad interpretativa y cuál es su finalidad y en el caso específico de la materia electoral que ya decíamos hace unos momentos que este tipo de conductas, pues inciden en los procesos electorales que están o estaban en curso al momento de la comisión de las conductas infractoras.

El proyecto que pongo a su consideración se ocupa de esto y primeramente hay que mencionar, no perder de vista que este decreto se basa en una legislación que no se encontraba vigente al momento del ejercicio de la facultad interpretativa, si uno se va al decreto, pues lo que realiza el Congreso de la Unión y lo que realiza la Cámara de Diputados y posteriormente el Senado de la República es interpretar normas que no están vigentes al momento de interpretarlas.

Entonces, vamos a los artículos y a los incisos que hace referencia el decreto y lo contrastamos con la ley vigente y no se refieren a los aspectos y las temáticas que hace referencia, entonces, interpreta, nosotros al momento de hacer el análisis, pues tuvimos que recurrir a textos anteriores y me parece que lo que el legislador realiza pues tiene que ver con, tiene que ver con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada el 23 de mayo de 2014, pero esto fue reformado en 2020.

Entonces, en principio de cuentas advertimos que realiza una interpretación de una ley no vigente, de hipótesis no vigentes.

La siguiente pregunta que nos hacemos es, tiene que ver con, ¿eso es suficiente para el análisis que tenemos que realizar? No, en un ejercicio de análisis integral, una vez advertida esta situación, pues

tenemos que ubicar las hipótesis a las que tuvo que haberse hecho referencia por parte del órgano legislativo al momento de realizar este ejercicio interpretativo.

Y entonces, se involucra la interpretación que se realiza del 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo que planteo en la propuesta pues tiene que ver con el análisis de que la única conducta que es susceptible de actualizarse en la causa es la promoción personalizada respecto de los procesos electorales locales que habían iniciado al momento de la celebración del evento, Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Tamaulipas.

Al respecto, el análisis desarrolla que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los ejercicios de interpretación legislativa, como en el caso acontece que pasan por el mismo proceso para su aprobación que la ley, gozan de las características, también gozan de las características de generalidad, abstracción e impersonalidad.

Estos ejercicios son una suerte de acto, de acto intermedio entre la aprobación de la ley y la aplicación que realizan los órganos jurisdiccionales, es decir, es una especie, nos explica un poco la Corte, de ejercicio intermedio entre lo que es la ley y la interpretación que realiza el legislador y posteriormente la aplicación de todos estos parámetros que posteriormente corresponden a los órganos jurisdiccionales, como en el caso estamos en este momento discutiendo y analizando este tipo de asuntos.

Estos aspectos o este tipo de situaciones consisten en fijar o establecer legislativamente una de las interpretaciones de la ley que en el marco normativo existente se permite en un ejercicio plausible de interpretación y que eso se reconoce evidentemente, es una facultad del congreso realizar este ejercicio de interpretaciones en término del 72, inciso f).

Sin embargo, lo que ahora nos tenemos que preguntar, ya resolvimos que se trata de un decreto interpretativo, ya reconocimos que se trata de un ejercicio, de una facultad constitucional establecida y reconocida para el congreso en términos del 72, inciso f).

Ya dilucidamos el tipo de interpretación que derivó de una ley no vigente, pero que estas hipótesis están en otros incisos en la ley actualmente vigente, asumimos esta parte.

Y ahora lo que correspondería metodológicamente es qué tipo de ley es la que está interpretando. Y a la conclusión que llegamos en el proyecto que pongo en su consideración es que la ley que está interpretando el órgano legislativo en ejercicio de sus facultades es una ley electoral.

¿Y qué nos dice la constitución respecto de la validez o la vigencia más bien, la vigencia de las normas electorales? Como lo mencionaba la Magistrada y el Magistrado Presidente es en el sentido de que el 105, fracción II de nuestra Constitución establece que las leyes electorales en las que se realicen este tipo de modificaciones deben de alguna manera publicarse 90 días anteriores previos al inicio de los procesos electorales en los cuales habrán de regir.

¿Qué sucede en el caso concreto? Que los procesos electorales de Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Tamaulipas iniciaron el año pasado y las dos entidades federativas restantes iniciaron en este año en proceso.

En ninguno de los casos, particularmente en este caso donde hubo incidencia en procesos electorales locales ya iniciados se cumple este mandato constitucional de que las normas deben publicarse 90 días antes del inicio de los procesos electorales, que deban aplicarse.

La Corte también nos dice que las leyes electorales que se modifiquen deben tener esta característica de ser modificaciones legales fundamentales. ¿Y a qué se ha referido la Corte respecto de modificaciones legales fundamentales? Pues aquellas que varíen el juego democrático, el juego de la competición electoral que vulneren derechos políticos, que vulneren la organización misma del proceso electoral o los principios constitucionales.

En este caso pues sí se llega a la conclusión de que se trata de una modificación fundamental porque tiene que ver con la interpretación de principios rectores en la materia de imparcialidad, y porque son

esenciales en cuanto a que no puede prescindirse de ellas por la institución o principio que se regula.

En suma, a través de esta serie de argumentos, de esta serie de razones que se exponen en la propuesta, el decreto en cuestión supone una interpretación legislativa que no puede ser aplicada a los procesos electorales en curso porque se trata de una modificación fundamental que se emitió una vez que estos procesos electorales ya habían iniciado y ello se encuentra expresamente prohibido en términos del 105, fracción II, párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto implica que la declaración interpretativa o el ejercicio de la facultad interpretativa del legislativo sea inconstitucional, sea inválida, no implica eso, simplemente implica la ausencia de un requisito de previsibilidad de la norma que constitucionalmente está reconociendo.

Y ante la ausencia de este requisito de previsibilidad de 90 días anteriores al proceso, al inicio de los procesos electorales, pues es una norma, sí, vigente, creo que no puede ser aplicada para los procesos electorales en curso, no puede ser de alguna manera vinculante porque modifica, varía sustancialmente las reglas del juego democrático y es un tema, es un aspecto que ha sido mandado por la Constitución y que no debemos soslayar.

El ejercicio de las facultades de todos los órganos, de todos los poderes tiene delimitaciones y esas delimitaciones tienen que ser atendidas y no pueden ser obviadas mucho menos cuando existe mandato constitucional o expreso para ello, particularmente reitero, en el caso de las normas electorales.

Se trata de una modificación fundamental, reitero, porque interpreta los conceptos de propaganda gubernamental y de imparcialidad en el uso de recursos públicos que son la base conceptual de la determinación del sistema de infracciones y sanciones en materia electoral.

Esta previsibilidad a la que me refiero se ve trastocada, se ve obviada por parte de este tipo de interpretaciones y nosotros no podemos soslayarla ni pasarla por alto, reitero, sin definir que este tipo, la

calidad de este tipo de interpretación o los alcances de este tipo de interpretación o la constitucionalidad de este tipo de interpretación, porque no corresponde en este momento, en este caso y como ya lo precisaba la magistrada Villafuerte, analizar, lo que sí corresponde establecer si estas normas o este ejercicio de interpretación legislativa está armónico con los parámetros constitucionales a los que ya me he referido, principalmente el tema de la temporalidad.

Entonces, esto en suma implica, implica de alguna manera la imposibilidad jurídica de aplicar esta declaración interpretativa en los procesos electorales en desarrollo al no satisfacer las exigencias constitucionales para tal efecto.

Se reconoce la facultad que tiene el Congreso, se reconoce la vigencia de la norma, pero es una norma que debiendo publicarse 90 días anteriores al inicio de los procesos electorales, pues no puede tener vigencia ni aplicabilidad, al menos para los procesos electorales en curso.

Cuestión distinta será un análisis posterior sobre la constitucionalidad de la norma.

En este momento lo único que procede y así se plantea y ya mis pares han señalado ampliamente esta posición, la cual coincide con la propuesta que estoy planteando en el sentido del análisis de la vigencia de la norma.

Por otra parte, respecto de la promoción personalizada en el caso de revocación de mandato, como ya lo había adelantado, pues estamos infracción de promoción personalizada en el marco de la revocación de mandato no se tiene por actualizada en la propuesta que planteo, no se actualiza esta infracción de promoción personalizada que se atribuye al titular del Ejecutivo de la Unión porque se contempla de alguna manera, no se contempla de alguna manera en la legislación vigente y tiene o deviene de, o su origen está en el 134, párrafo octavo de la Constitución y por tanto, su ámbito de aplicación corresponde a procesos electorales estrictamente hablando en los que compiten formalmente partidos políticos y candidaturas independientes para la renovación del poder público.

De esta manera ni el artículo 35, fracción IX de la Constitución ni la Ley Federal de Revocación de Mandato regula la conducta señalada como una infracción a sancionar, esto es la promoción personalizada en el marco de este procedimiento, en este marco de este ejercicio de participación ciudadana.

Lo que expresamente se contempla es la prohibición de difundir propaganda gubernamental a partir de que se emite la convocatoria. Caso en el que no nos encontramos porque, reitero, el evento se dio el 1º de diciembre y la prohibición inició a partir de la emisión de la convocatoria, esto es el 4 de febrero y concluirá esta prohibición hasta el 10 de abril y al no haberse realizado en este periodo, pues no es susceptible de hacer analizado.

Sé que al resolver el expediente del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 5 de 2022, al que ya se ha referido la Magistrada Villafuerte, la Sala Superior señala que los procesos de revocación de mandato también le es aplicable la prohibición de emplear recursos públicos y actuar con imparcialidad en términos del 134, párrafo séptimo de la Constitución; sin embargo, en este supuesto la aplicabilidad del referido párrafo se tiene que interpretar o se tiene que ligar o empalmar ineludiblemente con lo previsto en el 35, fracción IX de la Constitución que también dispone dicha prohibición para ese mecanismo de participación ciudadana, es decir, para la revocación de mandato, condición que no se replica respecto de la promoción personalizada prevista en el 134, párrafo octavo para aplicar dicha figura en estos ejercicios.

En suma, para finalizar, pues no quiero dejar de mencionar que las infracciones que se acreditan en nuestras sentencias tienen como soporte siempre a la Constitución, los criterios interpretativos de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la normatividad electoral que nos rigen.

Cambiar las reglas, claro que es posible, pero esa es labor del poder revisor de la Constitución y de las y los legisladores, esta Sala Especializada siempre está y estará atenta a cualquier modificación legislativa para actuar en consecuencia, mientras esto no ocurra seguiremos aplicando las reglas del juego que hoy están vigentes y

que están mandatas en nuestra Constitución la cual juramos y a la cual nos debemos a la cual todos tenemos que respetar.

Muchas gracias. Sería nuestra participación, presidente, magistrada Villafuerte.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias a usted, magistrado.

Yo en relación con la pregunta que usted hizo relativa a las medidas de repetición e insistiría en lo que comenté hace un momento en mi intervención última, yo he votado consistentemente en el sentido de que no apoyo en todos los casos, en ese caso en concreto tampoco lo haré, las medidas de reparación no solo para el Ejecutivo que fue su pregunta, sino para ninguno de los funcionarios que estén involucrados en este asunto.

Yo votaré en contra de las medidas de reparación en general en este asunto donde formularé mi voto.

Y quiero aprovechar que tengo el uso de la voz para comentar e insistir en una cuestión que fue la que rigió en mi intervención, en la primera intervención que tuve.

Mi coincidencia con el proyecto en lo relativo al decreto que se está comentando es única y exclusivamente por cuanto hace a la temporalidad con la cual se publicó. Solamente es un aspecto formal, yo me alejo, me aparto absolutamente de los argumentos que se desarrolla en los cuales se hace un análisis del contenido del proyecto y en los cuales o a partir de los cuales se confluje un poco con usted, dijo en su intervención, tener un proyecto o un decreto inválido. Yo en eso lo quiero dejar muy claro, no acompaño la consulta.

Mi posicionamiento en relación con el decreto es solo por la temporalidad en la cual se publicó y, desde luego, en los términos que comenté y de acuerdo al criterio de la Corte por incluir previsiones que implican modificaciones fundamentales en proceso electoral. No acompaño ninguno de los otros argumentos y eso será lo que manifestaré en el voto que anuncié en su momento en relación con esta temática.

Quería aprovechar señalarlo a propósito de su intervención y hago la precisión de las medidas de reparación que, insisto, se ajustarán a los precedentes o a los votos que ha emitido en los precedentes relacionados con este tipo de asuntos.

Muchas gracias.

Y le preguntaría a la Magistrada...

Sí, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Bien, gracias.

Bueno, de acuerdo a lo que tiene que ver con la redacción de esta propuesta en la ponderación del decreto de interpretación legislativa que es vigente a partir de hoy, me parece que en la propuesta es su no aplicabilidad, pero no veo, salvo que no lo haya yo leído bien, que se haga una reflexión sobre su validez o invalidez, porque me parece que no tenemos competencia para ello, carecemos de una absoluta facultad para ello.

Así es que lo que yo leí y comprendí de la redacción de esta parte es que se hace un estudio en relación al artículo 105 de la constitución y la manera en que se tiene que aplicar el artículo 105 de frente al decreto que tiene vigencia a partir de hoy y por qué en este caso en particular no resulta aplicable.

Eso es lo que yo comparto que me parece es la esencia de lo que nos pone a consideración y de lo que tenemos que analizar desde el punto de vista jurisdiccional en materia de análisis y alcance, sobre todo el alcance que tiene el artículo 105 de la Constitución sobre este decreto en particular, por supuesto que creo que no tenemos competencia para establecer la validez o invalidez del decreto porque eso tendrá que ser materia en su caso, por supuesto, en el eventual caso que haya acciones de inconstitucionalidad o bien, controversias constitucionales en relación a este decreto.

Bueno, creo que sí es importante reiterarlo, que desde mi punto de vista es vigente, bueno, pues es una ley porque tiene las

características de generalidad y abstracción, creo yo, al margen de como se le nombre, tiene características de generalidad de abstracción que es vigente, pero para los efectos del acto concreto; es decir, de hacerlo o no aplicable a un acto o a un asunto en particular, bueno, pues creo que ahí coincidimos las tres magistraturas que no, no es aplicable.

Ahora, su validez o invalidez ya será en su caso materia de otra acción que pueden ser, lo reitero, acciones de inconstitucionalidad o bien, controversias constitucionales.

Entonces, ese sería mi posicionamiento y creo que eso es lo que se plantea y lo que eventualmente estaría yo acompañando que creo que eso es lo que nos propuso.

Ese sería mi comentario al respecto. Gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Perdón, magistrada, en relación con las medidas de reparación que ahí estaba la...

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Ah, las medidas de reparación en relación a lo que se plantea respecto del Presidente de México yo no las he acompañado en otros asuntos, el tema de pedirle a las autoridades lo que hace a la publicación de la sentencia en las redes, en las redes de la Presidencia de México, del gobierno, etcétera, retirar las partes que se tienen que retirar de este acto del 1º de diciembre, bueno a mí me parece que son los efectos naturales inmediatos de la determinación que si bien no sancionamos y no damos vista, porque aquí no sancionamos, damos vista, pero el efecto material, desde mi punto de vista, pues es quitar de las redes este acto que resultó en propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Yo tengo un posicionamiento que se extiende, por supuesto, pero eso se va a un voto concurrente que se extiende a la promoción de la revocación de mandato que para mí hay promoción indebida de la revocación de mandato y también promoción personalizada de la revocación de mandato, pero eso es un tema que llevo aparte en la lógica de mis votos anteriores, pero además en este caso, que no

puedo liberar de responsabilidad justo porque el decreto; no obstante es vigente, es decir, ya es por determinación legislativa, vigente a partir de hoy, pero no es aplicable, ese es un, digamos, es una razón extra que tengo que poner en mi voto, en mi voto concurrente en cuanto a la responsabilidad que se actualiza en materia de promoción y propaganda de la revocación de mandato por quien es el protagonista de la revocación de mandato, quien no puede, desde mi punto de vista, hacer manifestaciones desde que dijo Sala Superior, desde antes que fuera, que sucediera la convocatoria y hoy, digamos, este decreto no libera de responsabilidad porque no es aplicable, es decir, no lo podemos aplicar a este caso en particular por efecto del 105 de la Constitución.

No negamos su vigencia, no negamos su vigencia, pero el efecto del 105 de la Constitución es que no es, no es aplicable a este proceso de revocación de mandato porque estas reglas generales, abstractas, impersonales se promulgaron y se publicaron sin la temporalidad obligada derivada del 105.

Entonces, su validez o invalidez, ese será otro tema que no nos corresponde, ese será un tema materia de otras acciones o controversias, pero sí podemos, como órgano jurisdiccional, como estamos analizando una manifestaciones de la revocación de mandato en voz del protagonista sí podemos definir si ese nuevo decreto porque es nuevo, es apenas vigente a partir de hoy es aplicable o no, le beneficia o no para lo que podamos decir y creo que coincidimos que pues no es aplicable para esta situación.

Ese sería mi comentario. Gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Al contrario, magistrada, gracias a usted.

Si me permite, magistrada Espíndola, antes de darle el uso de la voz yo sí coincido, absolutamente claro estamos de acuerdo en el tema de que no es aplicable también en esta parte que hemos comentado los tres relacionada con que la publicación fuera del plazo de 90 días y el contener elementos fundamentales, en esa parte estamos de acuerdo.

Yo de lo que me separo, entiendo que sí estamos haciendo una valoración del asunto, no me metería ni siquiera en temas de competencia porque creo que no es el momento, para mí, respetuosísimamente lo digo, para mí no es el momento de hablar de eso, de lo que yo me separo es de los párrafos 147, más o menos, 148 a 153 porque sí hay una valoración de los elementos del proyecto, entre los elementos del decreto una valoración, un análisis del contenido del decreto, un análisis donde decimos que no se ajusta a lo que es la normativa ni siquiera es un análisis constitucional, es un análisis en sede de legalidad, no se ajusta a lo que establece la normativa vigente y en el párrafo 149 decimos: “se advierte un ejercicio interpretativo que no se ajusta de legislación vigente”.

Entonces sí hay una conclusión, para mí, al menos que involucra un análisis de fondo de decreto que no es el momento de hacer porque no es el objeto de este medio impugnativo en el cual para efectos de lo que estamos resolviendo según yo, insisto, lo digo de manera respetuosa, entiendo que no es el sentir de la mayoría y por eso había anunciado un voto concurrente.

Lo que estamos haciendo en este momento es justificar porque a pesar de que hay una normativa vigente y aplicable a partir del día de hoy no la estamos utilizando para resolver este asunto y en mi opinión esto se resuelve solamente con el argumento relativo, aquí es una publicación que no se dio dentro de la vigencia o dentro del plazo previsto en la constitución 90 días, implica cambios fundamentales.

Yo hasta ahí me quedaría. Por eso lo reitero una vez más y prometo que es la última porque ya lo hemos platicado, yo me voy a separar de estos párrafos en donde se hace la valoración al contenido del decreto, porque insisto, creo que no es el momento para hacerlo y no hay necesidad en este asunto para llevar a cabo este estudio.

Era lo que quería decir, magistrado, perdóname que me adelanté, si me permite le doy el uso de la voz, por favor.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias.

Me parece que coincidimos en lo fundamental, el decreto de referencia no puede ser aplicado para estos procesos electorales por

incumplimiento del parámetro que establece la constitución en el 105, fracción II principalmente por dos aspectos: la temporalidad del 105, fracción II de la Constitución establece esta obligación de que las leyes electorales sean publicadas 90 días antes del inicio del proceso electoral que habrán de regir, que habrán de regular, y en el caso tenemos una declaración interpretativa que sigue los mismos parámetros de la elaboración y emisión de leyes, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esas características constitucionales y características legales reviste.

Pero el otro punto indefectiblemente implica el otro punto que además de la temporalidad de los 90 días, que es precisamente que se trate de modificaciones legales fundamentales pues implica de alguna manera poder hacer un estudio o poder llevar a cabo una revisión de qué tipo de modificación es la que se está interpretando, qué tipo de leyes o norma es la que se está interpretando y si es fundamental no puede regir y, desde luego, tenemos que analizar qué tipo de normas son las que se están interpretando, primero, si su temporalidad está dentro de esos 90 días, no lo está, y si son modificaciones legales fundamentales. Para hacerlo tenemos que entrar a verificar cuáles son las hipótesis que está interpretando el legislador para poder advertir que se trata de modificaciones legales fundamentales.

Y al momento de revisar encontramos eso que yo digo en el proyecto que ya se dijo en la cuenta en el sentido de que el legislador interpreta en un primer momento una ley y no vigente. Así de claro, una ley no vigente, una ley vigente en 2014.

Ahora, tenemos que advertir cuál es la verdadera intención de esto, ya advertimos un lapso escala en el proceso legislativo, el cual es el sentido de esto, de la interpretación del principio de imparcialidad y de propaganda gubernamental, vamos a la ley vigente a partir de 2020 y encontramos que sí, efectivamente, a lo que se refería el legislador se refería a hipótesis que están en la ley vigente, el decreto con estas imprecisiones hace referencia a una ley de 2014.

Y, a partir de ello es que se tiene que analizar si esa es una modificación fundamental. Esto implica analizar el contenido de la misma sobre su constitucionalidad o no, simplemente los parámetros que *prima facie* establece la Constitución.

Uno. Temporalidad, 90 días antes. No se cumple.

Segundo. Modificaciones legales fundamentales. Se trata de modificaciones legales fundamentales. Evidentemente, como mencionó la magistrada no podemos pronunciarnos sobre su constitucionalidad o no, eso corresponde a otros órganos, pero sí podemos pronunciarnos respecto a su vigencia, dado los parámetros que la Constitución nos establece.

Entonces, es un decreto que está vigente, que para este proceso electoral, dadas las reglas constitucionales a las que nos hemos referido, no puede, de alguna manera aplicarse por esta falta de requisitos que constitucionalmente están previstos, de procedibilidad de las normas, de procedibilidad de las normas que la propia Constitución nos establece en cuanto a su vigencia en cuanto a su aplicabilidad, temporal.

No, nos estamos pronunciando respecto de su constitucionalidad o no. Evidentemente no es así, simplemente sobre la posibilidad de que estas puedan regir para los parámetros de las participaciones, de las competencias electorales que actualmente se desarrollan en seis entidades federativas. Entonces, ese es el sentido al respecto.

Si nos dicen que se tratan de modificaciones legales fundamentales, pues tenemos que ver cuál es la interpretación que está realizando y si eso implica una modificación legal, fundamental para efecto de entrar en el parámetro que estamos analizando.

Ese es el aspecto, la propuesta que se está realizando y en ese sentido, pues está la propuesta.

Gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Al contrario, magistrado.

Yo ni insisto más. Yo mantengo mi voto. A mí me parece que es muy diferente verificar el contenido que hacer un análisis para determinar como se hace en el proyecto ¿eh?, para determinar si el contenido se

ajusta a los criterios no de constitucionalidad. Yo lo dije, no estábamos en esa sede, estábamos en legalidad, pero insisto, hay un párrafo contundente, 149 donde se concluye que el proyecto, el decreto en mención no se ajusta a la legislación vigente.

Ese es un análisis del contenido de la norma, para verificar si es un contenido fundamental que no pueda ser modificado, yo así lo planteo desde el principio, basta con asomarse a la materia que se regula y la materia que se regula es propaganda gubernamental y los principios de neutralidad y de exacta aplicación de la ley.

Esto en sí mismo es fundamental y para mí, no es necesario hacer ninguna otra valoración relacionada con si se ajuste a la legislación vigente o no se ajusta, porque estamos entrando, desde mi punto de vista a un análisis que técnicamente no se justifica en este momento, porque no es la materia de la impugnación y estamos, insisto, obligados, solamente a determinar si una normativa es aplicable o no para resolver el asunto un poco más.

Pero no insisto, mi posición se mantiene así, haré voto concurrente y agradezco la claridad y la clarificación del magistrado Espíndola y le daré la palabra a la magistrada Villafuerte, que la pidió.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias.

Bueno, primero decir que, bueno, quizá estamos comentando algunas cosas sobre la redacción, digamos, digámoslo así en donde me parece a mí que la primera parte que tiene que ver con la precisión. A mí me parece que es una aclaración, yo la veo sobre, de esa manera.

Quizá el parafraseo es lo que pudiera estar en una reflexión porque lo que se le dice es que este decreto, lo voy a decir así de claro, este decreto se expide para interpretar los artículos o las sanciones contenidas en lo que dice textualmente el decreto 449, numeral, incisos b), c), d) y e), eso es lo que dice el decreto y yo lo que entiendo es que al margen del artículo 72 y de lo que significa la posibilidad que tiene el Congreso de interpretar, lo que se está diciendo en esta parte previa de esta propuesta es que los incisos b) y d), b) y d) de lo que señalan, de lo que señala el decreto no se refieren a propaganda

gubernamental, no hablan de propaganda gubernamental porque se citó como marco una ley o reglas, normas que no estaban vigentes.

Entonces, quizá pudo deberse, pues sí, puede deberse a un error de redacción legislativa porque la norma que en lo material pretende el legislador interpretar está en los incisos c) y e) nada más, nada más de las normas vigentes, de las normas que sí son aplicables.

Entonces, lo que yo veo de la pretensión es en esta parte previa, sin hacer ninguna valoración, ningún juicio de valor sobre el alcance del artículo 72 porque evidentemente, bueno, yo no acompañaría a ningún juicio de valor sobre el artículo 72, a mí me parece que lo que se propone es decir como una deferencia legislativa porque entendemos lo que quiere este decreto, atender quizá no a la finalidad sino al posible error en la cita de preceptos legales es lo que se determina que es cuáles son las fracciones vigentes, cuáles son las que sí hablan de propaganda gubernamental conforme a las leyes vigentes.

Yo lo veo y quizá me disculpo si soy un poco simplista, pero lo que estamos haciendo como paso previo sin juicios de valor, estamos diciendo, la norma que se va a analizar o que, ni siquiera que se va a analizar, que se va a establecer si es aplicable o no reencausando o poniendo en la mesa que las que citó el decreto no son las vigentes, porque esas normas eran de 2014. Pero entendemos a qué se refiere de acuerdo a qué normas pretende el cuerpo legislativo que sean materia de ese decreto. Y creo que eso es la lectura que yo le doy a esta parte de la sentencia, del proyecto de sentencia que nada más estamos aclarando un punto que pudo ser efectivamente, ni siquiera lo sabemos, pero pudo ser una falla a lo que se llama, perdón por el latín *lapsus calami*, que sería quizá un lapso de algún error que pudo cometer el legislador en la redacción de su decreto, porque si analizáramos los incisos que dice el legislador no estaríamos encontrando lo de propaganda gubernamental, digámoslo así.

Si analizamos solamente los incisos que el legislador dijo no encontraríamos nuestro tema, es decir, no habría congruencia entre esos incisos y el tema que nos ocupa hoy, que es el alcance de la propaganda gubernamental en el marco de la revocación de mandato, porque no habría identificación.

Entonces, yo solo lo veo así y con eso yo es con lo que estoy de acuerdo decirle al legislador que quizá algún error, eso se tendrá que arreglar definitivamente porque no son los incisos adecuados, pero sí entendemos a lo que se refiere el decreto que tiene que ver con propaganda gubernamental por parte de personas del servicio.

Entonces, creo que eso es y por eso es que lo acompaño esa parte que para mí solo es una aclaración de qué incisos son los que se deben ver para los efectos, ni siquiera analizar, sino solo ver en esta ocasión.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias a usted, Magistrada. Seguramente así es, yo sigo creyendo que estamos concluyendo una cuestión formal a partir o tomando en cuenta elementos de fondo, pero es posición mayoritaria.

Coincidimos bien, lo dijo el Magistrado Espíndola y lo hemos dicho los tres en nuestras participaciones en una parte toral, que es precisamente esta modificación fundamental, de reglas fundamentales o fuera de la temporalidad, al margen de la temporalidad prevista en el texto constitucional.

No sé si el Magistrado Espíndola quiera participar. Ya no, muy bien. Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada, también muchas gracias, creo que es un criterio importante y celebro que se tomen por esta unanimidad.

Le pediría entonces al secretario que nos ayude a tomar votación por favor.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Como lo instruye, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, señor secretario.

Son mis proyectos, solamente con la precisión de que en el PSC-32 de 2022, dado el engrose que se anunció en lo correspondiente emitiría un voto particular en los términos de mi intervención y agregando el proyecto original como tal.

Y en relación con el PSC-33 emitiría un voto concurrente en relación con las medidas de reparación integral en los términos de mi intervención.

Muchas gracias, señor secretario.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:**  
Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Muchas gracias, Gustavo.

De acuerdo con los proyectos y solamente, entiendo que en el asunto central 32 habrá engrose, de acuerdo con la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género y, en el caso del asunto central 33, con un voto concurrente en los términos de mi participación.

Muchas gracias.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:**  
Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias.

Yo también estoy de acuerdo con los proyectos, votarlo en esta lógica del proyecto modificado, el segundo asunto de cuenta, del procedimiento central 32 y con el voto concurrente que anuncié respecto de las medidas y el estudio que se hace en relación con el decreto en el procedimiento central 33.

Muchas gracias.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:**  
Gracias, magistrado.

Presidente, informo:

El procedimiento de órgano central 25 de esta anualidad ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En tanto que, en el de órgano central 32 de este año, tanto la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, como usted magistrado presidente se apartan del sentido del proyecto, por lo que procedería el engrose del asunto.

Conforme a los registros que se llevan para tales efectos en la Secretaría General de esta Sala, correspondería a su ponencia, magistrado presidente elaborar el engrose respectivo, precisando que el magistrado Luis Espíndola Morales anuncia la emisión de un voto particular.

Finalmente, el procedimiento de órgano central 33 de esta anualidad ha sido aprobado por unanimidad con los votos concurrentes enunciados por las tres magistraturas, siendo la posición que los votos se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Sería cuanto, magistrado Presidente.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Magistrada Villafuerte, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Solo aclarar, pero creo que, ya no sé si quedó claro, lo de las publicaciones de la sentencia del asunto 33 en el Diario Oficial y en los Diarios Oficiales y los periódicos de las entidades, yo no lo acompañaría. Creo que eso ya había quedado claro, pero bueno, más vale volverlo a comentar.

Gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** *Más seguro, más marrado*, decía mi abuelita.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Así, es, así es. Gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias. Excelente.

Gracias, magistrada y magistrado.

En consecuencia, en el procedimiento Especial Sancionador del órgano central número 25 de año, se resuelve:

**Primero.-** Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional.

**Segundo.-** Se hace un llamamiento al citado partido político para que atienda las recomendaciones de este órgano jurisdiccional en relación con el uso del lenguaje incluyente dentro de su propaganda.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 32 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Es existente la infracción de violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a César Octavio Sánchez Colín, Roberto Benjamín Chávez Reyes y Carlos Alfonso Méxquitic en términos de lo establecido en la presente sentencia.

**Segundo.-** Es existente la infracción consistente en calumnia, atribuida a César Octavio Sánchez Colín, Roberto Benjamín Chávez Reyes y Carlos Alfonso Méxquitic en los términos establecidos en la presente sentencia.

**Tercero.-** Se les impone una sanción consistente en una multa a los responsables, equivalente a 73 Unidades de Medida y Actualización que corresponde a la cantidad de seis mil 542 pesos con 26 centavos.

**Cuarto.-** Se implementan las medidas de reparación que se señalan en la sentencia y se realizan los apercibimientos conducentes.

**Quinto.-** Se comunica la sentencia a Facebook Inc por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para los efectos referidos.

**Sexto.-** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para el cobro de las multas impuestas.

**Séptimo.-** Se da vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales para los efectos referidos en la sentencia.

**Octavo.-** Se exhorta a los involucrados en el presente asunto a que hagan uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista.

**Noveno.-** Una vez que cauce ejecutoria la sentencia se deberá inscribir a las personas precisadas en el fallo en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, según corresponda.

**Décimo.-** Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Regional Especializada.

Finalmente, en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 33 de ese año, se resuelve:

**Primero.-** Son existentes la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

**Segundo.-** Son inexistentes la vulneración a las reglas para la difusión de informes de labores y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

**Tercero.-** Se da vista al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos mencionados en la sentencia.

**Cuarto.-** Se vincula a la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República en los términos planteados.

**Quinto.-** Se ordena inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada a las personas servidoras públicas en señaladas en la sentencia en los términos precisados en el (...).

Y aquí tengo una duda, Secretario, creo que el sexto no iría, ¿verdad? Se dictan las medidas de no repetición detalladas, ¿eso es lo que pasaría al voto del magistrado Espíndola o estoy equivocado?

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Entiendo que esto pasaría al voto, magistrado, en dado caso, de acuerdo...

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** ¿Es correcto?

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Entiendo que es respecto, sería respecto de las que quedaron, las del Presidente de la República se quitan y las otras ya, que ya mencionó la magistrada Gabriela Villafuerte también se van a quitar y esas yo las voy a llevar a un voto concurrente.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Ah, okey, y esto hace mayoría entonces en otro aspecto, okey. Discúlpenme entonces, pero otra vez para...

Muchas gracias.

**Sexto.-** Se dictan las medidas de no repetición detalladas en la determinación.

Señor secretario, le pediría que por favor nos dé cuenta ahora con los proyectos de resolución que somete a este Pleno la ponencia a mi cargo.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 26 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el representante del

Partido de la Revolución Democrática contra Ángel Benjamín Robles Montoya y otros.

Lo anterior, con motivo de una nota en el periódico Milenio en donde presuntamente se dio difusión a la formación y organización de ciudadanos, incluidos diputados integrantes de la Cámara de Diputados en funciones, ex candidatas y ex candidatos a cargos de elección popular y diversas servidoras y servidores públicos para promover la recolección de firmas y promocionar al titular del Ejecutivo Federal, relativo a la revocación de mandato, conductas que a su consideración constituyen una contravención a las normas electorales sobre propaganda de la revocación de mandato y uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, la consulta propone declarar la existencia de la participación directa en el proceso de recolección de firmas para llevar a cabo la revocación de mandato únicamente por cuanto hace al diputado federal Ángel Benjamín Robles Montoya, toda vez que al ser un servidor público encuadre la prohibición expresa en la normativa de la materia, de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del referido proceso y su anexo técnico dada la naturaleza de su cargo.

En efecto, las personas que ejercen un cargo público o de representación popular tienen un deber reforzado de cuidado y de neutralidad; por tanto, dichas personas se encuentran impedidas para utilizar el cargo que ejercen para promover o, en su caso, rechazar los procesos de participación ciudadana como es el de revocación de mandato.

En consecuencia, se determina dar vista a la Contraloría Interna del Congreso de la Unión a efecto de que en el ámbito de sus funciones sancione al diputado federal e informe lo correspondiente a esta Sala Especializada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 27 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por MORENA contra el Partido Acción Nacional, lo anterior con motivo de la difusión del promocional denominado *Unidos por un México Mejor, Energías*

*Limpias*, pues a decir del partido promovente se hace uso indebido de la pauta y se realiza promoción personalizada en detrimento del Presidente de México.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas por las siguientes consideraciones: la promoción personalizada conlleva de manera implícita un efecto positivo respecto de una persona del servicio público toda vez que se busca su sobreexposición o posicionamiento indebido frente a la ciudadanía; se resaltan cualidades personales y se hace alusión a sus logros de gobierno, por lo que no se puede realizar promoción personalizada en detrimento de una persona del servicio público, dado que tal supuesto no está previsto en la norma y, por tanto, no respeta el principio de tipicidad que debe observarse en materia electoral.

Por lo anterior, es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada en detrimento del Presidente de México.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta promoción personalizada del Presidente de México también se debe tener presente que el hecho generador del IVA de un promocional pautaado por un partido político en el ejercicio de sus prerrogativas en la cual los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como la de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Por tanto, la inserción de la imagen del Presidente de México en el promocional y que no se desprende una participación activa de este, permite en esta Sala Especializada concluir de manera razonable que es inexistente la infracción que se atribuye a dicho funcionario público.

Finalmente la consulta propone declarar la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta toda vez que el contenido del promocional es genérico; por el contrario, la visión crítica que presenta la línea de exclusiva abona a que la ciudadanía estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre temas de interés público y así asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social, lo cual resulta propio de un sistema democrático.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 28 de este año iniciado con motivo de la denuncia presentada por Morena y Francisco Javier Estrada Bernal contra el Partido Acción Nacional. Lo anterior, por la difusión de un promocional en radio y televisión optado para el periodo ordinario federal, así como en YouTube, el cual, a consideración de las partes denunciantes actualiza actos anticipados de campaña de los procesos electorales locales: calumnia, uso indebido de la pauta y vulnera las reglas de difusión de proceso de revocación de mandato.

El proyecto propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas al estimar, por una parte que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que del análisis del promocional no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral o un llamamiento dirigido a incidir en el voto, en favor o en contra de alguna candidatura, precandidatura o partido político, ni el uso de frases equivalentes de apoyo.

Por otra parte, no se acredita el elemento objetivo de la calumnia, al no advertirse la imputación de algún hecho o delito falso, puesto que las fuerzas utilizadas corresponden a una crítica dura y severa por parte del Partido Acción Nacional, al gobierno en turno en relación con el actuar de personas vinculadas al titular del Ejecutivo Federal, aunado a que las expresiones utilizadas no se difundieron con la intención de dañar o perjudicar a las personas implicadas, ni a Morena.

De igual forma, se propone la inexistencia de la vulneración a las reglas del proceso de revocación de mandato, porque no se advierte alguna referencia a ese proceso de democracia participativa o alguna afectación a sus principios, aunado a que, de ninguna manera puede perjudicar a Morena, porque ese ejercicio democrático no está dirigido a los partidos políticos, sino a la permanencia del titular del Ejecutivo Federal.

Finalmente, se plantea la inexistencia del uso indebido de la pauta, porque el contenido del material denunciado es genérico y, por tanto resulta válida su difusión a la ciudadanía en el periodo en el que se

pauta, ya que da a conocer la postura del Partido Acción Nacional sobre temas de interés general insertos en el debate público, sin que haga un llamado expreso a votar a favor o en contra de algún instituto político o se incida en el proceso de revocación de mandato.

Por tales motivos, la consulta propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 29 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por Miguel Ángel Doria Ramírez contra el Partido Acción Nacional por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de dos promocionales dentro de los tiempos que corresponde al referido partido político para el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Tamaulipas.

A decir del quejoso, con la difusión de los promocionales denunciados, se genera un beneficio a favor de César Augusto Verástegui Ostos, actual precandidato al mismo cargo de elección popular y al Partido Acción Nacional mediante propaganda encubierta, al contener la imagen de un servidor público en ejercicio de su cargo, vulnerando así los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Al respecto, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada toda vez que no se identifica la imagen de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, actual Gobernador de Tamaulipas en los promocionales denunciados, salvo en una toma esporádica la cual no forma parte central y de la secuencia narrativa de tales contenidos.

Aunado a lo anterior no se aprecia alguna mención o aparición del referido precandidato César Augusto Verástegui Ostos en los promocionales denunciados, por tal razón los mensajes emitidos no le pudieron generar algún beneficio de cara a la actual contienda electoral en el estado de Tamaulipas.

Además, el contenido de los promocionales denunciados es genérico, es decir, se habla sobre temas de interés general y sobre la ideología del partido político emisor del mensaje, situación que está permitida al

tratarse de promocionales de precampaña pautados por un partido político.

Asimismo, los mensajes van dirigidos a la militancia partidista del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, lo anterior al tratarse de promocionales de precampaña, por lo que el partido político denunciado cuenta con libertad configurativa y de expresión para poder difundir los referidos promocionales denunciados.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 34 de este año, iniciado con motivo de la vista presentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y las denuncias instauradas por los partidos políticos Acción Nacional y Fuerza por México, la Confederación Nacional de Industriales, Metales y Recicladores Asociación Civil y Gloria Moreno Morales por su propio derecho.

Lo anterior derivado de una serie de publicaciones realizadas el 5 y 6 de junio, es decir, en el periodo señalado por la ley como de veda electoral atribuidos al Partido Verde Ecologista de México y a diversas personas conocidas como *influencers* a través de sus cuentas en la red social Instagram en las que emitieron posicionamientos en favor del partido vinculadas con sendas propuestas relacionadas con su plataforma para el proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, la ponencia propone, en primer lugar, escindir el procedimiento respecto de 23 personas para el efecto de que se realicen mayores diligencias.

Por otra parte se propone declarar la existencia de las infracciones denunciadas toda vez que en las publicaciones controvertidas se advierten una serie de elementos comunes que evidencian que se trató de propaganda electoral que tuvo como finalidad crear una campaña organizada, sistemática e integral en favor del instituto político denunciado en un momento en el que se encontraba prohibida su realización al encontrarnos en veda electoral.

Esto porque de las publicaciones se advierten los siguientes elementos:

Frases que hacen alusión expresa al Partido Verde Ecologista de México, elementos que son coincidentes entre sí respecto del supuesto guion que les fue entregado y que las publicaciones fueron realizadas un día previo y el día de la jornada electoral, esto es el 5 y 6 de junio de conformidad con lo que se certificó la autoridad instructora y cómo se desprende de las propias frases realizadas por las personas denunciadas tales como *Hoy es el Día Mundial del Medio Ambiente, 5 de junio* o *Mañana que son las Elecciones*.

Así del contexto de las mensajes, las imágenes y las expresiones que se emplearon permite concluir de manera razonable que el uso de frases como *Voy a votar por el Verde porque sus propuestas van muy acorde a mi ideología; El día de mañana que son las elecciones voy a votar por el Partido Verde*, se identifican como equivalentes funcionales, los cuales se entienden como una significación que permite inferir un apoyo o rechazo hacia una opción política que pretende orientar el sentido de la decisión de la ciudadanía en el proceso electoral.

Por ello, el hecho de difundir en un periodo de veda electoral contenido con elementos y referencias electorales como un llamado al voto por una opción política claramente identificada, implica una vulneración al principio de equidad en la contienda y al derecho de las y los ciudadanos a un voto libre e informal, aunado a que las publicaciones denunciadas se llevaron a cabo por personas ciudadanas con proyección pública que emitieron mensajes que de conformidad con el contenido analizado en cada uno de ellos las características comunes y las fechas en que lo realizaron colaboraron con los fines e intereses del partido denunciado.

Respecto de la participación del Partido Verde se advierte que del análisis adminiculado de los mensajes emitidos en las publicaciones controvertidas se desprenden elementos que permiten concluir que se trató de una campaña orquestada y sistematizada que lo posicionó de forma masiva para sobreexponer a sus candidaturas sobre el resto de las que en ese momento contendían durante una temporalidad en la que ya no se encontraba permitido difundir algún tipo de propaganda.

Aunado a la conciencia de las expresiones vinculadas con el presunto guion que fue entregado a las personas denominadas influencers, el uso de Instagram como la vía de difusión, las fechas en las que se realizaron las publicaciones, la mención [etiqueta@partidoverde.mx](mailto:etiqueta@partidoverde.mx) y la invitación a la ciudadanía a votar por ese partido un día antes y el día de la jornada, lo que en conjunto permite concluir que fue el instituto político denunciado el responsable de la creación de la campaña con la que se vulneró la veda electoral.

En suma, lo anterior la Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación identificado como SUP-REP-172 de 2021, mediante el cual confirmó la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral consideró que existieron personas que tenían como fusión reclutar influencers, lo que le permitió establecer que el partido ordenó la búsqueda de famosos actores, actrices, cantantes para influenciar en el ánimo de la votación a través del pago por sus servicios, aunado a que la misma Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-542 de 2015 y su acumulado advirtió que no era la primera vez que el partido utilizaba como estrategia propagandística la difusión de mensajes alusivos a sus propuestas de campaña por conducto de figuras del medio del espectáculo y mediante el uso de redes sociales.

Por lo antes referido, se propone calificar la infracción atribuida, en primer lugar, a las personas denunciadas que se precisan en el proyecto, como grave ordinaria e imponerles un sanción y ordenarles que, en sus cuentas de la red social Instagram, medio comisivo de la infracción, publiquen un desplegado en el que se reconozcan haber vulnerado la veda electoral y que se encuentre visible por lo menos 30 días.

Esto tiene como finalidad inhibir la comisión de conductas similares y preservar el principio de equidad en la contienda, regulado en el artículo 41 de la Constitución.

Por otra parte, una vez que quedó acredita la comisión de la conducta por la participación de personas extranjeras, se propone ordenar la vista la Secretaría de Gobernación para que determine lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, respecto del Partido Ecologista de México se determina calificar la conducta como grave especial y ordenar la imposición de la sanción consistente en la reducción del financiamiento público que recibe a nivel local y federal.

Es la cuenta, magistrado Presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias, señor secretario.

Si me permiten, pondría en primer lugar a consideración de este pleno el primero de los asuntos de la cuenta, es el Procedimiento Sancionador de órgano central número 26 de este año.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si gusta intervenir, por favor.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, Presidente.

Adelantar que, en este proyecto que nos pone a consideración, Procedimiento de órgano central 26 de este año, comparto el sentido del mismo, pero me aparto de algunas consideraciones que plasmaría en un voto concurrente.

Me aparto que se estudie la actualización de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, porque la infracción consistente en propaganda personalizada solo se configura cuando se renueva el poder público, es decir, cuando hay procesos comiciales de orden constitucional.

No es algo que yo sostenga únicamente, sino que lo dice el párrafo octavo del 134 de la Constitución. Es cierto que, cuando la Sala Superior resuelve el expediente REP-5 de 2022, dicho órgano jurisdiccional, la superioridad señaló que en los procesos de revocación de mandato también está prohibido emplear de alguna manera recursos públicos y es obligatorio actuar con imparcialidad y que son conductas, desde luego, previstas en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

La Sala Superior lo hizo, porque la redacción de dicho párrafo es prácticamente equivalente a la de la fracción IX, numeral siete, del artículo 35 constitucional, que versa sobre revocación de mandato.

En ninguno de los dos párrafos hay referencia alguna a la promoción no personalizada. Es razón por la cual, si bien coincido, como lo mencioné hace unos momentos con la propuesta, pues emitiría respetuosamente un voto concurrente desarrollando esas precisiones al respecto.

Sería todo de mi parte en relación con este asunto y mi intervención respecto del 26 del 2022, que ha puesto a consideración, Presidente.

Gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Al contrario, magistrado, gracias a usted.

Magistrada Villafuerte, ¿usted gusta intervenir en este asunto? ¿No? Muy bien, muchas gracias.

Yo solamente quisiera hacer un comentario muy rápido en relación con este proyecto, estamos viendo un tema relacionado con revocación de mandato, pero que se enfoca a la captación de firmas por parte de un funcionario público y me parece importante señalarlo porque si no estoy mal es la primera vez que enfrentamos este supuesto en específico.

Quiero decir, hemos tenido muchos asuntos de revocación de mandato en el que se ha planteado, sobre todo, el tema de la difusión que se hace a este procedimiento de participación ciudadana por parte de funcionarios públicos, autoridades y también por parte de personas, personas privadas, si me dejan decirlo así, pero no nos había tocado un caso así.

Aquí lo que tenemos es la presencia de un funcionario público, de un servidor público, un diputado federal que está acreditado en autos que participa en la consecución de cinco firmas y esto es contrario a lo que está establecido en la Ley de Revocación de Mandato, esta ley prevé digamos de manera general que la revocación tiene dos etapas en

cuanto al procedimiento. Una relacionada con la captación de firmas y ya luego, digamos, el inicio del procedimiento formal una vez que se logra el número requerido por parte de la ciudadanía para detonar este procedimiento, entonces, ya empieza digamos lo que es el proceso formalmente establecido.

Y para cada uno de estos supuestos se establecen ciertas previsiones, en el caso de la captación de firmas hay un artículo, bueno, dos diría, el 13 y el 14 que establecen parámetros vinculados con el servicio público, en un caso señalando que está prohibido que los funcionarios impidan u obstaculicen la captación de firmas y en el otro, de manera clara, de manera expresa y de manera contundente lo que hace o lo que se hace es precisar que no pueden participar en este proceso de captación y no pueden intervenir en esta etapa del proceso de revocación de mandato porque corresponde en exclusiva a la ciudadanía.

Insisto, en este asunto lo que tenemos acreditado es que un funcionario público que sí intervino que logró conseguir cinco firmas y de esta forma pues incurrió en una irregularidad a la previsión a las previsiones que acabo de referir y por eso es que se propone este proyecto en estos términos que agradezco, desde luego sea acompañado por las magistraturas que integran el Pleno, incluso, con esta precisión que hizo el magistrado Espíndola en su intervención y que generará el voto que anunció.

Agradecido entonces por esto, preguntaría a la magistrada, al magistrado si gusta alguno de ellos intervenir en el siguiente asunto de la cuenta, procedimiento de órgano central 27 de este año.

Si no es así, me parece que no, muchas gracias. Preguntaría también si gustan intervenir en el siguiente asunto de la cuenta, procedimiento central número 28 de este año.

La magistrada Villafuerte, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias.

Bueno, aquí el tema tiene que ver con un planteamiento de Morena en contra de un spot donde se habla, lo que alega Morena es que hay

calumnia en esos spots y que a partir de ello hay un uso indebido de la pauta y que esa calumnia le causa perjuicio.

Desde mi punto de vista el planteamiento de calumnia tiene que ver con el hermano y el hijo del Presidente de México, y para mí Morena no tiene legitimación porque las personas afectadas, que en este caso serían las eventualmente afectadas, que serían el hijo y el hermano del Presidente, tendríamos que tenerlos como personas que activan esta jurisdicción para poner en todo caso si es o no calumnia.

Así es que yo me iría, aunque estoy de acuerdo con la determinación, yo me iría en voto concurrente, pero aquí yo lo haría por una falta de legitimación de Morena para plantear una calumnia en esos términos y bajo esos presupuestos.

Muchísimas gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Al contrario, Magistrada, gracias a usted.

Si el magistrado Espíndola no interviene en este asunto, entonces muchas gracias, magistrado, pondría a consideración de ustedes el siguiente asunto de la cuenta, es el procedimiento central 29 y si en este caso tampoco hubiera en intervenciones, que me parece que no las hay, muchas gracias, entonces está ahora a consideración de este pleno el último asunto de la cuenta, el procedimiento sancionador de órgano central número 34.

Y le daría la palabra al magistrado Espíndola, por favor, para que intervenga.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, Presidente.

El asunto que se nos pone a consideración me parece que es uno de los de mayor relevancia en esta sesión pública, porque lo que se decida en esta sesión tendrá que ver con algunos aspectos relacionados con el criterio respecto de la participación de personas famosas influencers en los procesos electorales, particularmente, subrayo, en el periodo de veda electoral que es este periodo de

reflexión que la ley establece respecto de la jornada electoral, los tres días anteriores al desarrollo de la misma.

Es importante destacar que México no cuenta con disposiciones específicas para regular las redes sociales, pero ello no significa de ninguna manera que las autoridades dejemos pasar sin aplicar sanción alguna las faltas que en materia electoral ahí se cometen. Así lo ha hecho la Sala Especializada cuando se usan las plataformas digitales para, por ejemplo, violentar mujeres en política cuando dirigentes y militantes partidistas trasgreden por esta vía, la vía digital la veda electoral, cuando se difunden imágenes de niñas, niños y adolescentes en redes sociales, en Facebook, Twitter o cualquier otra red social sin contar con los permisos de quienes pueden autorizarlo para ello, su padre, madre o tutores.

En este caso Instagram fue el escenario para que influencers emitieran mensajes de apoyo al Partido Verde Ecologista de México en plena veda electoral y quiero manifestar que el fallo que se dicte debe ayudarnos para que quienes realizan actividades en las redes sociales estén y sean conscientes de que también deben conocer y observar las reglas del juego democrático sin excusa, ni pretexto alguno.

También, debemos considerar que este mensaje debe servirnos para que los partidos adviertan que las autoridades electorales contamos con muchas herramientas para detectar sus intentos de cometer fraude a la ley.

(Silencio)

En esta Sala, lo digo con convicción, tenemos muy claro que las redes sociales no son territorio de nadie. Los partidos que aspiren a conquistar posiciones políticas también deben tenerlo claro.

Ahora, pasaré al análisis respecto o algunos planteamientos que quiero poner a consideración, respecto del proyecto que nos plantea el magistrado Presidente de esta Sala.

Yo solicitaría que pudiéramos, pues, tal vez de alguna manera organizar, pues cada uno de estos planteamientos y poderlo ir

estableciendo los puntos en los cuales estamos o no de acuerdo al respecto, si me lo permiten, Presidente. Magistrada Villafuerte.

¿Sí? Iré haciendo mis planteamientos, sobre todo porque son varios planteamientos los que tengo que realizar, evidentemente yo creo que el Presidente y la magistrada Villafuerte, pero cada una de nuestras intervenciones, pues podemos irlo señalando, sobre todo para que el señor secretario general de acuerdos pueda ir tomando nota de cómo vamos, si es mayoría o nulidad al respecto y pueda irse construyendo la decisión.

A ver, estoy de acuerdo con las existencias planteadas, de las infracciones planteadas en el proyecto. Quiero fijar mi postura respecto de diversos temas, como lo señalé, que en mi concepto deben abordarse en la propuesta, ya puesta a consideración del Presidente.

Y, en primer momento, yo considero que el Partido Verde Ecologista de México, únicamente, a diferencia de la propuesta, únicamente tiene responsabilidad directa, porque fundamentalmente se determinó la existencia de una sistematicidad en las conductas de los influencers.

Entonces, respecto a este punto, yo considero que debiéramos, de alguna manera discutir si, pues este planteamiento que realizo sobre la responsabilidad directa del Partido Verde encuentra un consenso al respecto.

Gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias a usted, magistrado y le agradezco, porque me parece muy puesta en razón la propuesta que está haciendo.

Finalmente es un asunto largo, es un asunto que involucra varias temáticas y que hemos ido trabajando, como siempre, a lo largo de estos días y, desde luego, ha generado posiciones que no necesariamente son del todo coincidentes.

Entonces, me parece que es muy pertinente hacer esta evaluación o este análisis, digamos por partes, no necesariamente por apartados, pero sí por partes.

Entonces, solo agradecerle esto y pedirle a la magistrada, entonces, si está de acuerdo, ya con esta dinámica, lo vayamos abordando punto por punto. El primero sería el tema de la responsabilidad directa.

En el proyecto está planteado tal como se dijo en la cuenta una responsabilidad directa y también indirecta. El magistrado Espíndola se ha decantado por el tema de solo la directa y, bueno, le cedo el uso de la palabra, si me permite para escucharle.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias. Antes que nada diré que a mí me parece que este asunto vuelve a poner a la Sala Especializada ante el análisis de una dinámica de propaganda, digámoslo atípica porque ya habíamos tenido el caso del Partido Verde Ecologista previamente cuando se trató de Twitter que se utilizaron también en un espacio de veda electoral; es decir, cuando tiene que haber un silencio absoluto por parte de los partidos políticos en cuanto a hacer menciones.

Aquí, al igual que aquella ocasión, se utilizó un mecanismo que en principio podría parecer genuino, espontaneo, legal, pero la idea de estos asuntos es poner en dimensión lo que ya no es ordinario ni es espontaneo ni parece algo finalmente legal.

El Partido Verde Ecologista de México reitera, ese es otro de los temas, que la dinámica es la misma con ciertos matices distintos, ahora es Instagram, pero se ve que vuelve a tener la posibilidad de allegarse o de establecer líneas de contacto con personas famosas que en el mundo, en el terreno del mundo virtual se llaman *influencers*. Entonces, aquí tenemos 104 *influencers* que están involucrados en este tema.

A mí me parece muy importante poner en dimensión que ya hay una primera parte de este asunto que es ya incluso revisado por Sala Superior en un recurso de apelación en donde ya se determinó que hay dinero involucrado en esta lógica de convenio o contrato con estas personas.

Así es que, yo creo que poniendo esto en dimensión, por supuesto, que estoy de acuerdo salvo que hayan algunas partes que tenga que, que se tengan que puntualizar de manera distinta, estoy de acuerdo que podamos ir punto por punto, pero la premisa de estudio de la que parto es que el Partido Verde Ecologista es quien lleva a cabo esta lógica o dinámica que pretende estar envuelta en una circunstancia de espontaneidad de quienes emitieron en veda electoral los contenidos.

Pero sí hay una identificación narrativa, discursiva, sabemos que hubo un guion que se les distribuyó y que en apariencia cada persona hizo una publicación libre y espontánea. Pero no, así no se analizan los asuntos porque sí tenemos elementos unificadores en todas las publicaciones.

Y ya al ubicarme en cuanto a estos temas de orden jurisdiccional, de formalidades, partiendo de esta lógica que encuentro en el proceder del Partido Verde, para mí es responsable directo de las conductas es quien activa, es quien le da la estrategia, la lógica, la dinámica a esta forma de violar la veda electoral a través de estas personas famosas.

¿Por qué no comparto que sea responsabilidad indirecta, lo diré quizá de manera más fácil? Porque la responsabilidad indirecta tiene que ver con las obligaciones de cuidado que tienen que tener los partidos políticos generalmente sobre su militancia, sobre las personas que les simpatizan.

Y como para mí, lo diré de una manera más clara, quizá un poquito más adelante, pero sí lo adelanto en este momento, como no estoy de acuerdo con el tratamiento de unos elementos personales, materiales tal como se propone, porque para mí no podemos llegar a decir que son simpatizantes o militantes no podemos llegar a ese extremo, pero lo que sí podemos es determinar que el partido político es responsable de manera directa, y como para mí no hay esa posibilidad de decir que son militantes o simpatizantes porque no veo esas características, tendría que ser reiterado y no, no es reiterado, la verdad es que solo veo una gravísima participación de estas personas famosas, pero tampoco veo un vínculo de militancia o que sean simpatizantes. Así es que yo no veo cómo el Partido Verde Ecologista tuviera que tener deberes de cuidado para con esas personas, pero bueno, con la

responsabilidad directa y grave, no especial, grave mayor es que yo veo el involucramiento del Partido Verde Ecologista de México.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias a usted, magistrada.

A ver, en este punto yo creo que tenemos una coincidencia. Finalmente el proyecto habla de la responsabilidad directa también, entonces ahí estaríamos de acuerdo las tres personas que integramos este pleno y entiendo que por esta posición mayoritaria ustedes dicen que solamente es responsabilidad directa y así quedaría generado el proyecto.

Yo llevaría la idea de responsabilidad indirecta a un voto y lo único que quiero señalar es un poco por qué estamos hablando también de responsabilidad indirecta, porque podría parecer un poco hasta contra intuitivo hablar de que hay responsabilidad directa e indirecta al mismo tiempo.

Las razones que nos llevaron a construir en esta parte el proyecto de esta forma en que se ha presentado, tiene que ver sí, primero con lo que han señalado tanto la magistrada Villafuerte, como el magistrado Espíndola. Consideramos que tenemos elementos suficientes para concluir que existe una responsabilidad directa, perdón que insista en este término, por parte del partido.

Primero, en la lógica de que se resolvió un recurso de apelación por parte de la Sala Superior, vinculado con un tema de fiscalización, pero dentro del cual se llega a la conclusión de que hay elementos que permiten concluir una campaña orquestada, una campaña, digamos, sistematizada, en la cual el partido desde luego obtuvo un beneficio, tanto así que se le sancionó, aunque sea en este momento por una razón distinta.

Y este elemento lo complementamos con dos cuestiones adicionales que también nos parecen fundamentales, que si bien creo que no podemos concluir de manera definitiva, que han sido acreditados en autos, nos dan indicios, indicios que sumados a esta verdad legal o

verdad jurídica establecida en el RAP, pues nos permiten llegar a la conclusión de que no hay forma de considerar que el partido no tuvo que ver o no estuvo involucrado en este tipo de campañas.

Y son, ya lo anunciaban ustedes, el guion, la existencia de un argumento en donde se habla de un guion que fue entregado a estas personas famosas, pues para hacer estas publicaciones dentro de sus cuentas y también algún argumento, alguna manifestación que hay relacionada con un pago que les hizo para que pudieran o para que llevaran a cabo este tipo de publicaciones.

A partir de estos elementos esenciales es que estamos llegando a la conclusión de la responsabilidad directa, que implica, como ya se dijo en sus intervenciones y yo solo lo reiteraría, pues que hay una participación inmediata de parte del partido que genera una conducta irregular y que, desde luego, amerita ser sancionada más adelante por haber tenido esta participación.

Ahora, ¿por qué incluimos la cuestión de la responsabilidad indirecta? Por dos cuestiones, fundamentalmente.

La primera tiene que ver con el hecho de que, frente a estos elementos de los que he hablado, el partido obtuvo o hizo, manifestó una negativa. Claramente ellos dijeron, como lo hicieron en el asunto al que se refirió la magistrada Villafuerte, que tuvo aquí la Sala Especializada e incluso en un asunto anterior que tuvo, que se vio en Sala Superior en la anterior integración, el partido manifestó que ellos no tuvieron que ver con esta campaña orquestada.

Lo cierto es que no hay un deslinde, no hay algún elemento que permita concluir que se separaron de manera efectiva, oportuna, en fin, de este tipo de conductas, pero además, esta idea de la responsabilidad indirecta nos permitía construir el tema de la reincidencia, al haber sido sancionado en otro momento por responsabilidad indirecta, consideramos que podíamos aprovechar esta doble situación para justificar que era una conducta que se repetía, una vez más, que ya se había reprochado y sancionado en su momento y, de esta forma, pues nos llevaba a una conclusión, digámoslo así, agravada en relación con el análisis que se hiciera de esta determinación.

Ahora, esto, insisto, no merma el proyecto, no merma la decisión que estamos tomando, porque como ya platicamos, como se está comentando, los tres, la magistrada Villafuerte, el magistrado Espíndola y un servidor coincidimos, ahí no tenemos duda en que hay responsabilidad directa por parte del partido involucrado en este asunto y lo que yo haría sería mantener en la versión final de este proyecto, este argumento como justificación única de la conclusión a la que se arriba y llevar a un voto concurrente como un mayor abundamiento, o sea, como algo que no es definitivo o definitorio de la conclusión a la que se llega sino que lo robustece, que le ayuda que la complementa el planteamiento que hago de la responsabilidad indirecta.

Aquí lo que quisiera decir ya para concluir es que, a ver en la Sala no estamos enfocados, no es nuestra finalidad única inmediata sancionar las conductas irregulares y de esta forma digamos complicar u obstaculizar el desarrollo de modelo de comunicación política establecido en la normativa.

Nosotros lo que estamos obligados a analizar es que las manifestaciones, las intervenciones que se hagan en el marco de este modelo de comunicación siempre estén dentro de los parámetros establecidos por la propia normativa y en este caso en el que se replica una conducta que insisto, ya ha sido analizada en ocasiones anteriores por la Sala Especializada y por la Sala Superior, concluimos, así fue presentado el proyecto y así se sostiene la consulta, concluimos que el Partido Verde está intentando, intentando burlar una vez más estos límites o estos parámetros dentro de los cuales puedan jugar este instituto político o cualquier otro o las personas que sin estar afiliadas a alguno de ellos, pero que participen de manera activa en los procesos decidan intervenir y entablar una comunicación con el electorado.

La idea es que el piso sea parejo para todos, la idea es que todos se muevan dentro de los márgenes legales y de esta forma evitar que haya algún exceso que genere un beneficio indebido a algunas de las opciones políticas contundentes. Eso es lo que estamos analizando y lo que vamos a resolver en este asunto, en el que insisto y con esto

concluyo, que nos enfocaremos de manera exclusiva en el tema de responsabilidad directa.

Sería cuanto y un poco, ah, perdón, magistrado Espíndola, por favor.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Perdón, presidente. No, adelante, por favor.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** No, no, solamente le iba a pedir que, como usted hizo el planteamiento de las intervenciones como por apartados nos ayudara a...

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Sí, desde luego, ese (...) por favor.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, presidente y, bueno, entiendo que tenemos unanimidad respecto del tema que ya se acaba de comentar.

Ahora bien, el siguiente planteamiento que quiero poner a consideración del Pleno es que en relación con el elemento personal al que hace referencia la jurisprudencia 42 de 2016 que se analiza, considero que es necesario revisar con mayor énfasis la reiteración de la afinidad de la ciudadanía que puede verse involucrada en asuntos como este, particularmente en referencia a la vulneración a la veda.

Considero que se actualiza tal reiteración porque debemos, en el caso yo veo que debemos darle un efecto a la jurisprudencia, es decir, ver las conductas desplegadas por este cúmulo de influencers en su contexto.

Considero que la unión del partido con las personas influencers puede equipararse a una persona jurídica ex profeso, ya que tenía una finalidad en común y existió un ánimo de colaboración y cooperación para producir un fin ilícito.

En tal virtud al equiparársele como una persona jurídica que momentáneamente operó en un periodo prohibido donde no se debe

realizar propaganda político o electoral, esto es en el periodo de reflexión, debe analizarse o debería analizarse a la luz de la teoría del levantamiento del velo a efecto de evidenciar la conducta ilícita.

Este planteamiento respecto del contenido y finalidad del elemento personal, lo que hace la referencia a la jurisprudencia 42 de 2016, me parece que se tiene que ver en cuanto a sus características, en cuanto a su contexto y se actuó en unión, en sistematicidad, en colaboración, inclusive hay evidencia de que se presentó esta contratación o contraprestación y actuaron de manera uniforme, de manera colaborativa para producir un fin no permitido por el derecho.

Entonces, pondría a consideración la propuesta de darle un contenido de acuerdo a las circunstancias, al contexto y a la situación específica a este elemento personal de la jurisprudencia 42 de 2016, y de alguna manera fortalecer desde esta perspectiva el elemento personal que considero que sí se acredita, sí coincido con la propuesta que plantea, Presidente, pero darle esta serie de circunstancias, porque de alguna manera cuando se aborda el tema de la espontaneidad que se rompe con este principio de espontaneidad en el ejercicio de las redes sociales se habla de que se actuó de esta manera, de manera colaborativa, sistemática, coordinada, lo mismo me parece que sucede en el elemento personal que sin duda desde mi punto de vista no se concreta únicamente a la concepción del elemento personal respecto de la individualidad, si no puede tratarse de una persona construida ficticiamente a través de este ambiente o contexto en donde un conjunto de personas actuaron como uno mismo, como es en unidad para producir este efecto de propaganda no permitida en periodo de veda electoral.

Entonces, me parece que el contexto importa, las circunstancias en las que se presentó esta situación y la, ya lo mencionaba hace un momento, la necesidad de darle dinamismo, vigor a la jurisprudencia dado el contexto que se presenta reconociendo que se trata de circunstancias aprovechadas por un partido político para vulnerar principio constitucional de gran envergadura que es la equidad en la contienda.

Entonces, en este sentido la búsqueda de formas como aparece evidenciada en formas de mecanismos ex profeso circunstanciales

para violentar por ya múltiples ocasiones, ya lo vimos en 2009 con la revista, ya lo vimos en 2015 con dos personas famosas y lo vimos ahora en 2021 con los *influencers*, pues habla de este tipo de variantes y este tipo de mecanismos, a partir de los cuales se pretende o se ha pretendido, de manera reiterada violentar la Constitución y la ley.

Ahora se presenta mediante una forma distinta, mediante una cara distinta que, a la luz de la jurisprudencia, pues me parece que tiene que dotársele de ese sentido, de ese contenido y esa es la propuesta que pongo a consideración, respetuosamente, Presidente, magistrada Villafuerte.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Villafuerte, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias.

Bueno, quizás sí sea más didáctico hablar así, solo que explicarle a la gente que nos está viendo que no es que estemos viendo asuntos distintos, estamos viendo en su integridad un asunto que tiene varias aristas.

Y en cuanto a una de ellas, generalmente para analizar propaganda o propaganda gubernamental tenemos que ver algunos elementos, temporal, el personal y el material.

Justo por la dinámica que se presenta en este asunto y por sus particularidades y por la manera en que el Partido Verde orquestó y orientó hacia la comisión de estas conductas ilícitas por parte de los *influencers*, claro, sin quitarles la responsabilidad a cada una y uno de ellos, desde mi punto de vista, el análisis de los elementos personal y material de la propaganda no lo comparto.

Y no lo comparto, porque es forzar, desde mi punto de vista un argumento para que les quepa el traje de las particularidades de un elemento material y personal.

A mí, me parece que, si viéramos las publicaciones desde un primer momento, pues si vienen de personas particulares, pues parecerían manifestaciones espontáneas, pero tienen elementos unificadores, que es lo que anuncié hace unos momentos, que tienen elementos unificadores que me llevan a concluir que no son espontáneas. Es decir, no las podemos ubicar en una protección de libertad de expresión.

Y que, si no son libertad de expresión, entonces se traduce en una estrategia, en parte de una campaña, de una estrategia diseñada desde el Partido Verde y que, se adecuó a la manera en que se utiliza Instagram.

Entonces, sumadas estas características que no voy a repetir, que es la manera en que se hace alusión al trabajo del Partido Verde y que están de esta forma manejados los contenidos, para mí es que se tiene que analizar bajo una óptica distinta, este asunto es diverso, tiene una dinámica distinta, entonces, estos elementos tanto el personal como el material tienen un ingrediente que los hace que tengamos que utilizar argumentaciones que se adecuen a este caso atípico porque también hay que decirlo, en esta Sala o en los asuntos que tenemos en la Sala Especializada no hay, no hay precedentes, salvo los del Partido Verde Ecologista, que recurre a este tipo de estrategias de agrupar gente famosa, antes en Twitter, hoy en Instagram, agrupar gente famosa para canalizar una estrategia propagandística en periodo prohibido.

Así es que, desde mi punto de vista, los elementos ni el material ni el personal son de adecuación tradicional, entonces, para mí hay un elemento personal y material colectivo, es decir, hay una producción de contenidos en masa que a partir de los elementos unificadores que tienen es que para mí tengo por acreditado la violación a la norma sin ponerle forzosamente, son personas públicas, sí, no veo, no puedo hablar de sistematicidad, no veo sistematicidad porque no, no es algo que lo, yo, bueno, yo no lo identifico pero sí veo la gravedad de una estrategia colectiva y ahí es en donde ubico tanto el elemento material que es lo que dijeron, ese es elemento material, que hay unificación en esta estrategia y que pierde absolutamente el carácter de espontánea y por lo que hace a las personas sin que pueda darle una característica individual toda esta lógica de la manera que en que hizo,

cuadró los elementos material y personal colectivos y eso es lo que me hace ver la actualización de esta parte de la infracción, pero con un posicionamiento y una argumentación que requiere una adecuación no tradicional si no a esta manera atípica del proceder provocada por esta gestión que hace el Partido Verde Ecologista de México de hacerse de una colectividad famosa para poder canalizar a través de estas personas contenidos de lejos de ser genuinos, espontáneos se convirtieron en propaganda electoral en periodo prohibido.

Esa es mi visión de los elementos personal y material que bueno eso hace que coincida en que se actualizan, pero por razones totalmente distintas a las que están planteadas, no obstante sí los veo actualizados.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias a usted, magistrada.

Si me permiten en este punto claramente la posición del proyecto es mucho más cercana a lo que señala el magistrado Espíndola, nosotros estamos partiendo de la base de que hay un grupo de personas, personas que tienen unas cuentas sin una red social específica que utilizan estas para mostrarse, participar activamente junto con una colectividad de sujetos que las siguen y a partir de ahí intercambian una serie de contenidos y han tenido tanta visibilidad que incluso se les conoce con este apelativo de influencers.

La situación es que estas personas y también creo que en esto hay una coincidencia muy clara, las cuentas de estas personas que de pronto en una temporalidad que no estaba permitida, concretamente los días en donde debía respetarse la famosa veda electoral, es decir, los días en donde la ciudadanía está llamada a hacer una reflexión en torno a su voto, una reflexión libre en torno a qué opción política, cuáles de las opciones políticas es la que van a apoyar sin que haya ninguna injerencia de algún sujeto externo en esta temporalidad estas personas hacen una serie de manifestaciones vinculadas con una serie de propuestas específicas todas desde luego relativas o relacionadas con la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México; y si bien es cierto que no llaman directamente a votar a

favor de esta opción política sí utilizan lo que nosotros normalmente conocemos como equivalentes funcionales, en los cuales establecen un posicionamiento a favor o en contra de alguna opción política, en este caso sería a favor del Partido Verde, que desde luego va encaminada a influir en las preferencias de las personas que reciben esta información.

Aquí tengo que insistir, son cuentas de personas que en su gran mayoría no están vinculadas de ninguna forma con el partido que estamos comentando, que además de manera ordinaria no hacen posicionamientos relacionados con cuestiones políticas, advertimos que este posicionamiento fue prácticamente único y se llevó a cabo en esta etapa en donde no podía haber ninguna manifestación de este tipo, son además planteamientos coincidentes entre ellos y cinco temáticas o ejes temáticos muy claros relacionados con la plataforma de esta opción política.

Y como comentaba en todos estos, en enorme mayoría de estas publicaciones se pone como colofón alguna idea relacionado con que quien emite la publicación va a votar por el partido político o está a favor de la propuesta que se está haciendo, en fin.

Este conjunto de actuaciones nos llevan a nosotros a concluir que hay una sistematización de las conductas, o sea, que no son conductas como lo acaba de decir la magistrada Villafuerte, que sean espontáneas, que se hayan dado de manera natural, que se hayan dado por la sola voluntad de las personas. Sería complicado considerar que casualmente, en esa fecha específica este grupo, que además está formado por un número importante de personas, de *influencers*, que circunstancialmente tuvo las mismas ideas y se le ocurrió que era buen momento para socializarlas.

Esto, insisto, aunado a los elementos de responsabilidad directa del partido que ya platicamos, la determinación por parte del INE, en un primer momento y después ratificada por la Sala Superior de que hay indicios de esta campaña orquestada, además de la mención que se hace al guion y al pago.

Esta parte la tenemos clara, la tendemos entendida y estamos de acuerdo que existe.

¿En qué estamos, digamos, en puntos distintos? Me parece que fundamentalmente la magistrada Villafuerte con el magistrado Espíndola y su servidor, el tema de si estas conductas pueden encuadrar en los parámetros establecidos por la jurisprudencia que la Sala Superior ha determinado, vinculada con la conducta que estamos analizando.

La posición de la magistrada es que no y esto, es muy importante, creo yo, no implica de ninguna manera que por no encuadrar, lo dijo, además de manera expresa, que por no encuadrar en estos supuestos, no hay irregularidad ¿no? Hay irregularidad, se actualiza la conducta indebida ¿no?

Ella, en esta lógica se separa de la metodología. Yo, si me disculpa, en este punto, mantendría la posición que, desde luego, si me permite el magistrado Espíndola, modificaría a partir de los planteamientos que él ha hecho, relacionados con la forma en la que se actualiza fundamentalmente el elemento personal, que él se enfocó, de forma que podamos construir alguna lógica, a partir de lo que está desarrollado en el proyecto y de los posicionamientos que él ha hecho, pero manteniendo esta ruta de estudio en la cual buscamos identificar las conductas y encuadrarlas con estos aspectos contenidos en la jurisprudencia.

En esta lógica, si estoy entendiendo bien, aquí habría entonces una mayoría, que configuraríamos el magistrado Espíndola y su servidor y la magistrada Villafuerte se pronunciaría de manera concurrente, a partir de las manifestaciones que hizo, sí por la actualización de la irregularidad, pero no a partir de estos elementos de estudio. No quiero poner palabras en su boca, magistrada. Perdóneme si me equivoqué. Adelante.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** No, no.

Sí están los elementos. Los elementos están, están, por favor. Sí con base, digamos, lo que plantea Sala Superior en sus criterios de análisis de los elementos temporal, material y personal, pero lo que para mí es que, no se pueden analizar.

El temporal lo tenemos, porque es en veda, eso sin duda se dio en una época prohibida.

No, mi análisis parte de todo lo que existe como base argumentativa, como base sólida de criterios tanto de la Sala Especializada, como de la Sala Superior, pero se tienen que analizar de una manera diversa ante la diversidad de este asunto.

El elemento personal y el material están acreditados pero no en la manera en que tradicionalmente se pueden tener por acreditados porque no estamos ante un asunto, digamos, ordinario que se le tenga que poder hacer un listado de haber si se acreditan ciertas facetas de los elementos, no, los elementos están ahí, claro que sí, no los puedo detener, es más están más que acreditados, están sobreacreditados tanto el material como el personal pero con una óptica distinta que desde mi punto de vista requiere argumentos distintos atendiendo a este asunto que es atípico, que no es algo que tengamos recurrentemente, que solo lo hemos tenido, tratándose del Partido Verde Ecologista de México, no es una práctica, hasta ahorita, bueno, esperemos que a otro partido político no se le ocurra también hacer esto porque bueno, aquí está la postura, salvo que hayan algunas diferencias.

Entonces, si esto es digamos dentro del universo de las manifestaciones o la propaganda que hay o los aparentes contenidos auténticos, espontáneos y genuinos que estos no lo son, entonces, para mí sí hay los tres elementos, pero el análisis del elemento personal y material, para mí llevan una lógica distinta y tienen que llevar un traje distinto con base en todo lo que nos ha orientado Sala Superior.

Por eso hablo de un elemento material personal colectivo, de alguna manera la lógica de cómo se dio todo hace que el elemento personal y material estén presentes con una forma de materialización distinta, distinta, pero sí está, sí están todos.

Gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias a usted por la precisión y permítame porque estaba diciendo algo que usted

no dijo, entonces, gracias por la aclaración que entiendo que entonces.

Magistrado Espíndola, por favor.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Para también precisar, pues entiendo como lo menciona, presidente, podría haber una aproximación a la postura que sostiene en el proyecto de mi parte, sobre todo, en el punto en el que puse a consideración de que el elemento personal, particularmente el personal se tiene por actualizado desde el punto de vista como lo mencioné, porque se advierte un ánimo de unidad, de colaboración, de sistematicidad, de unión para lograr un fin no permitido por el derecho, un fin ilícito y la producción en consecuencia de una lesión a los principios y valores que deben protegerse en este sentido, que es precisamente la equidad en la contienda.

Entonces, si es en ese sentido, creo que nos aproximaríamos un poco más a su posición y si usted está de acuerdo, podemos reforzar en esos parámetros la propuesta que ya nos pone a consideración y en esta parte se construiría la mayoría en relación con este punto.

Si bien es cierto que coincido con la magistrada en relación con el tema de que hay una actividad colectiva que se advierte, el abordaje o la metodología se plantea, no hace que permitamos coincidir en la parte de la acreditación punto por punto, sino esos elementos si bien se reconocen están presentes, están inmersos dentro de la forma en que actuó el Partido Verde al momento de llevar a cabo este tipo de conductas.

Entonces, si entiendo correctamente sería más o menos el conjunto de posturas. Y creo desde mi punto de vista que pareciera que la postura que planteo se aproxime un poco más hacia el planteamiento del encuadre respecto del elemento personal en la jurisprudencia, pero con el dinamismo, el contexto, las circunstancias, el matiz que implica verlo desde una perspectiva propia del mecanismo, los mecanismos empleados al momento de llevar a cabo la comisión de la conducta lesiva.

Entonces, si es correcto, Presidente, si no, le agradecería me corrigiera, por favor. Gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** No, es correctísimo. Esa será la lógica del proyecto en el que ya con la creación de la magistrada Villafuerte, insisto, queda muy claro que estamos también de acuerdo en la actualización de los elementos, aunque la aproximación y el abordaje por los sui generis del asunto ella lo planteará de una forma diferente o distinta a la del proyecto, pero ahí están los elementos. Entonces, creo que construido así tendremos esta mayoría que usted comenta con el voto concurrente en esta temática de la magistrada Villafuerte. ¿Es así, verdad? Muy bien.

Entonces, iríamos al siguiente punto que me imagino que son las sanciones o qué es lo que tienen.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Nada más respecto de este punto yo me reservaría la posibilidad de hacer algún matiz, alguna precisión, sobre todo en estos temas del levantamiento del velo y esto que plantee, en caso de que no hubiera algún punto consistente con el ánimo de dejar esto que ya quedó construido en mayoría en caso de que no fuera así pasarlo a razonamientos propios de mi postura en un voto respectivo.

Gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchísimas gracias a usted, claro que sí.

Le pido que no apague el micrófono y seguimos entonces.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Pasaríamos entonces con el siguiente planteamiento que quiero poner a consideración también del pleno.

A ver, en el proyecto, se plantea la posibilidad de disminuir el financiamiento del partido nacional, o sea, dos días de sanción, o sea, la primera es retirar el financiamiento, la multa, venga del

financiamiento nacional y por la otra, venga de las entidades federativas.

Yo, respetuosamente hago el planteamiento en el sentido de que, yo me apartaría eventualmente de la propuesta de disminuir el financiamiento en ambas vías, es decir, del financiamiento nacional, derivado de la multa que se imponga y del financiamiento de los partidos políticos, el partido político, el Partido Verde Ecologista de México en las entidades federativas, porque, fundamentalmente, el planteamiento que quiero hacer es que la Sala Superior ha establecido parámetros para tomar en consideración, en cada caso, la ministración ordinaria, de la cual se debe reducir o se debe deducir, se debe tomar la multa que se imponga a los partidos políticos infractores.

Concretamente en el recurso de revisión de Procedimiento Especial Sancionador número 342 y su acumulado de 2021, hizo, realizó, de alguna manera este tipo de pronunciamiento. Si bien hubo una referencia a radio y televisión, en mi concepto, la sanción debe ser deducida únicamente del financiamiento público nacional, de las prerrogativas ordinarias del Partido Verde Ecologista de México.

Me parece que, siguiendo este criterio, estos parámetros, si bien el planteamiento que pone a consideración va señalando, exponiendo que debe deducirse de ambas vías, tanto del financiamiento del partido político nacional como en cada una de las entidades federativas en el que, el partido político aun cuenta con registro, yo creo que el financiamiento debe deducirse de las prerrogativas que a nivel nacional obtiene.

Adicionalmente, quisiera expresar algunas razones. A ver, la propaganda simulada de la que estamos analizando por parte de influencers, tiene que ver con planteamientos genéricos y no individualizados respecto de determinadas entidades federativas que pudieran haber tenido elección el año pasado.

Entonces, al tratarse de la invitación en términos generales a apoyar las propuestas de un partido político en un periodo de veda electoral, en periodo prohibido y no estar individualizado, o no estar enfocado en alguna entidad federativa, pues no creo, no arribo a la convicción de que debería las entidades federativas por los partidos políticos, en las

entidades federativas, pues imponerle la sanción y deducirle también del financiamiento local.

También, porque los partidos políticos en cuestión no fueron llamados al procedimiento y toda esta serie de circunstancias me permiten establecer que, pues el financiamiento que bien usted plantea en el proyecto, derivado de la multa que se imponga, pues debería deducirse únicamente del financiamiento nacional por las características que reviste la propaganda simulada a la que nos hemos referido hace unos momentos.

Entonces, lo dejo a consideración, por favor.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Magistrado, magistrada, les quisiera proponer una cuestión en relación con esto que estamos viendo en este momento.

Estamos ya en el apartado digamos de sanciones y las sanciones en los términos en los que están en el proyecto abarcan por una parte al partido político en los términos que se los dijo el magistrado Espíndola, la propuesta concreta es, sí reducir el financiamiento, en la propuesta se está hablando de un 10 por ciento pero que se plantea que sea tanto la Administración Federal como las locales en la lógica de que como las publicaciones fueron en redes sociales, hay un impacto que no puede medirse o determinarse de manera específica en los procesos concretos, entonces, esa es la razón de la propuesta, que fuera una reducción, insisto, no solo de financiamiento federal sino federal y locales sin un monto del 10 por ciento.

Pero bueno, si me permiten y si están ustedes de acuerdo yo quisiera plantearles la posibilidad de hacer el análisis de las sanciones conjuntas, es más, incluso también, el tema, un tema que no es propiamente una sanción pero que tiene que ver con una consecuencia, pero bueno, no me adelanto mucho.

En el tema de las sanciones, me referiría en específico entonces a la que estamos planteando para el caso de las personas que desplegaron la conducta que estamos analizando, concretamente de los *influencers*, aquí estamos dividiendo los grupos en dos, o más bien el grupo en dos, en un primer momento que es el grupo mayoritario,

personas que no dijeron que no tenían una, o que tenían digamos su capacidad económica sin ingresos o en ceros, ¿no? Estamos planteando que haya una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización.

Y en el grupo, en un grupo minoritario de personas que tienen su capacidad económica establecida pues una reducción del 2 por ciento lo cual desde luego implica circunstancias distintas y montos diferentes dependiendo de la capacidad que se planteó en su momento.

Digamos que de esta forma o en este esquema planteó el escenario de las sanciones completas, además estamos planteando una vista, vista para las personas que no son nacionales o que son nacionales, perdón, está mal, bueno, no, son extranjeros de hecho, para que ante la imposibilidad de intervenir en asuntos políticos, se le dé vista a la Secretaría de Gobernación para que decida lo que corresponda, esto también sería una consecuencia de la conducta irregular planteada y además estamos mediando, proponiendo, perdón, también como consecuencia de la conducta que haya, en el caso de los *influencers* y perdón porque aquí estoy regresándome a lo anterior, que se presente un desplegado en las cuentas de cada uno de ellos en donde se establezca que han sido sancionados como consecuencia de esta resolución.

Insisto, perdón que lo planté de manera general, pero me parece que ya estamos en esta parte última de la resolución y que creo que podemos abordar, si ustedes, desde luego, están de acuerdo, en una lógica pues ya mucho más genérica.

No quisiera repetir más porque finalmente ya está planteado en la cuenta y, bueno, si están de acuerdo con esto les daría el uso de la voz.

Le pediría a la magistrada Villafuerte que exponga su posición.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdísimo, magistrado.

Creo que para ya englobar calificación de las infracciones y eventuales sanciones vistas y lo que creo vamos a establecer la reparación integral del daño.

Para mí el Partido Verde Ecologista debe de ser calificada su participación con no gravedad especial, que sería una intermedia de la grave, si no grave mayor. ¿Y por qué? Porque a mí me parece que una estrategia desplegada desde esta intención, se ve una intencionalidad clara de utilizar un mecanismo en apariencia legal para hacer una campaña político-electoral en un periodo prohibido. Así es que para mí es grave mayor.

En cuanto a la deducción del financiamiento, como permeó en toda la, sí habían procesos concurrentes, pero los contenidos me parece que eran claros y creo que debe de ser la deducción del financiamiento nacional.

Ahora bien, se plantea una deducción del 10 por ciento, ya tuvimos pláticas previas en donde nos pareció a propuesta del magistrado Espíndola, a la cual yo me sumé en las reuniones previas, hacer un incremento en la deducción del financiamiento para tener esta correspondencia hacia la gravedad mayor de la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México.

Así es que yo iría por una deducción nacional y, por supuesto en un porcentaje mayor.

En cuanto a la conducta de las personas famosas, sí recuerdo en que es grave mayor, se les tiene que sancionar me parece a mí que si no tenemos elementos claros, gráficos de lo que perciben como dato cierto, estoy de acuerdo en que sea esta multa de 50 Unidades de Medida y Actualización, y por lo que hace a quienes tenemos dato de cuánto es su percepción o sus percepciones sea en un porcentaje que en este caso es del 2 por ciento.

Me enfocaré en este punto sobre lo que a través de las distintas participaciones que he tenido la idea o el planteamiento de la gravedad de este comportamiento del Partido Verde Ecologista de México y con esta forma masiva, colectiva utilizar esta dinámica en

aparición legal, que ya vimos no lo es, y no lo es ni para el Partido Verde ni para las personas famosas.

Así es que yo creo aquí que además de sancionarles, bueno, las vistas a la Secretaría de Gobernación que tendrá que sancionar a las personas extranjeras, a mí me parece que tenemos que ir más allá, hacia una reparación integral del daño, un daño que ya vimos es mayor, provocado por el Partido Verde Ecologista de México, pero en el tema de las personas famosas, creo yo que les tenemos que indicar que tenga cuidado en la manera en que activan su participación que, como vimos resulta ilegal.

¿Y de qué manera puede ser esto? Yo creo que les tenemos que indicar la realización de un curso especializado en materia electoral, en materia política. Tienen también que darse cuenta de los riesgos que provocan o los riesgos que se pueden generar hacia una contienda sana y en equilibrio.

Su participación, de esta manera, puso en riesgo la participación ciudadana, pues la participación ciudadana de las personas que les siguen se vio influenciada de manera indebida por parte de estas personas.

Me parece a mí que tienen que publicar, fue en Instagram, de acuerdo a la logística de Instagram, pues tendrán que publicar por 30 días una historia en donde asuman, en primera persona que violaron la ley. ¿Por qué? Porque las historias de Instagram son la manera en que estas personas se comunican con la gente.

Así es que, ahora en cumplimiento de esta sentencia y para reparar el daño integral que causaron, tendrán que publicar una historia en Instagram.

También tendrán que comentar, hay muchas de las personas que tienen grupos o tienen, digamos, personas que les llevan sus cuentas, pues tendrán que hacerse cargo, que las personas que lleven sus cuentas, porque responsables directos quienes hayan publicado que hagan este ejercicio de identificación de lo que pudiera ser un contrato o un convenio que viole leyes electorales, sus agencias, generalmente son agencias, perdón que lo diga en inglés, son los *community*

*managers* que llevan las cuentas de algunos o algunas de las influencers.

Me parece a mí que aquí sí hay un costo, algún costo que pueda tener el curso especializado, que además van a tener que acreditar que lo tomaron, si tiene algún costo, el Partido Verde Ecologista de México tendrá que asumir estos costos de eventuales costos que pudiera tener los cursos que tendrán que acreditar las personas que cometieron las infracciones.

Aquí, me parece muy importante decir también que les enviaremos alguna literatura útil, útil y que les concientice, pero me parece muy importante hablar del Libro Blanco de la influencia responsable; es decir, a mí me parece que quien es una persona que se autotitule o se le llame *influencers* pues debe de saber un proceder ético y este proceder pues está la literatura que es explícita y que deberían de conocer.

Aquí hay este libro de este decálogo de la influencia responsable está claro la manera en que tiene que hacer esta difusión de contenidos. Habla de ética, compromiso y transparencia en las relaciones, es decir, si hay alguna actividad producto de una relación comercial, lo tienen que decir y aquí pues fue producto de una actividad comercial, pero sobre todo diré, lo que se llama en este Libro Blanco, la alfabetización mediática, es decir, sí tienen obligaciones de cara al público y a la gente que le sigue y es promover y divulgar buenas prácticas de influencia responsable en el entorno de la influencia.

Y me parece a mí que también, lo que dice aquí, estoy hablando del decálogo que tendrían que tener como algo que deben de seguir, participar en iniciativas encaminadas a la toma de decisiones informadas de la audiencia.

Este decálogo fue publicado por, es un proyecto por su nombre en inglés, es un proyecto de la influencia responsable. A mí me parece que todas estas personas que participaron de manera colectiva, masiva provocado por el Partido Verde que sí conoce muy bien las reglas electorales y además tenía un precedente en donde se le sancionó y por eso hoy es reincidente.

Las y los influencers deben, desde mi punto de vista, entender que su actividad tiene que estar sometida a ciertos parámetros, no, no pueden escudarse en la libertad de expresión y a mí me parece que entre otras lecturas estas se las vamos a remitir para que vean que dentro de su actividad hay esto que se llama el libro blanco y las buenas prácticas, la alfabetización mediática, la ética, el compromiso, la profesionalización y autenticidad de sus contenidos, que ya vimos que después de pasar por una lupa pues no resultaron auténticos, son parte de una estrategia en esta forma colectiva masiva de violar la ley y tienen que cumplir la regulación y autorregulación, es decir, que también se tienen que autovigilar, autocontener y autoentender cuando hay una sugerencia de parte de un actor político que escapa a los límites legales.

Así es que a partir de esto, magistrados, en todo lo que tiene que ver, creo que no se me escapa alguna cosa, todo lo que tiene que ver con calificación e individualización de las consecuencias y, sobre todo, la reparación integral del daño que tendrá que llevar a cabo el Partido Verde Ecologista de México y también las personas influencers que están involucradas e involucrados en este asunto.

Hasta acá lo dejaría. Creo que estoy cubriendo todas las aristas de este capítulo, si es que queda algo pendiente a partir de las intervenciones, pero me parece que es todo para este punto cerrar mi criterio y mi forma de ver este asunto.

Muchísimas gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Magistrado Espíndola, por favor.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Muchas gracias, Presidente.

Sí, efectivamente, a ver, me parece que coincidimos en el tema de que la disminución del financiamiento con motivo de la multa debe corresponder únicamente o debe deducirse únicamente al financiamiento nacional y no de ambos, me parece que ahí ya tenemos posicionamientos mayoritarios, únicamente la deducción.

Y respecto de la multa, la multa originalmente planteada, Presidente, es del 10 por ciento del financiamiento nacional, y yo acompaño esta propuesta, desde luego es una postura que he sostenido en estos días que hemos estado analizando el expediente, planteo una propuesta de elevar la multa del 10 por ciento al 25 por ciento, como ya lo mencionó la magistrada Villafuerte, es una multa que asciende a 118 millones 507 mil 808 pesos con 25 centavos.

Entonces, yo coincido con deducir esta multa o imponer una multa de esta naturaleza. No es la primera ocasión que el Partido Verde Ecologista de México evade la ley, busca sus refugios, simulaciones y genera un fraude de esta naturaleza, un fraude a la ley.

Entonces, estamos hablando de una multa que asciende a estos 118 millones 507 mil 808 pesos, la cual comparto, estoy de acuerdo, y votaría a favor si la mayoría coincide con este punto.

En la calificación de grave o mayor también considero que debe calificarse la conducta como grave mayor.

También es mi convicción por supuesto que en este tipo de casos como en otros que he venido sosteniendo en otras sesiones que respecto a este asunto debe de implementarse medidas de reparación del daño, de alguna manera desde mi óptica debe emitirse una disculpa pública, tanto por la diligencia del partido como por parte de las personas influencers, debe publicarse una síntesis de la sentencia en los perfiles de Instagram involucrados y en la página de internet del partido, así como en el Diario Oficial de la Federación, periódicos oficiales de las entidades federativas, en diarios de mayor circulación, al menos dos diarios de mayor circulación, en la página del INE y de los institutos electorales locales para que lo pudieran considerar inclusive para la construcción de la capacitación que tienen a su cargo y cursos de capacitación para el partido político, es decir, para las dirigencias involucradas y los influencers.

Coincido con el tema del curso de capacitación y con el pago del costo que genere el curso de capacitación, que deban tener los involucrados.

Respecto de las multas a los influencers. Yo no coincido con esta parte. Sí coincido con la imposición de una multa, por supuesto, pero atendiendo al dictamen de fiscalización del INE, respecto del costo promedio que tiene la publicación por parte de influencers, de aproximadamente 10 mil dólares por publicación, es el costo promedio que el dictamen de fiscalización en su momento estableció.

Yo considero que, por lo menos, la multa a los influencers debería ser, por lo menos de 5 mil dólares o su equivalente en pesos mexicanos, serían por arriba de 100 mil pesos mexicanos por las publicaciones respectivas.

Si bien coincido en la multa, si bien coincido con la multa, no comparto en cada caso los montos. Yo considero que debe darse una multa arriba de 100 mil pesos, en cada caso.

Creo que debe darse vista al Consejo General del INE, creo que debe darse vista al Consejo General del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, competencias, funciones, determine lo que en derecho corresponda, respecto de la probable pérdida del registro del Partido Verde Ecologista de México.

Es un Procedimiento Ordinario Sancionador, al menos en 2015 así se llevó a cabo y tenemos que, desde el 2015 el Instituto Nacional Electoral al momento de analizar la posible pérdida de registro del Partido Verde Ecologista de México, acordó, aprobó implementar un registro sistematizado de las infracciones, su gravedad para determinar la sistematicidad de las mismas y contar con ello, con un instrumento que permitiera en el futuro, pues instruir, si así fuera necesario, procedimientos ulteriores sobre la pérdida del registro.

Entonces, en ese sentido, si bien aquí no corresponde, pues, determinar una sanción de esta naturaleza, por lo que he mencionado, es a través del Procedimiento Ordinario Sancionador, debería entonces darse vista al Consejo General del INE para que si lo considera pertinente, pues inicie un procedimiento en el que analice si a lugar o no a proceder sobre la pérdida de registro del Partido Verde Ecologista de México.

En cuanto a la vista a SEGOB, a la Secretaría de Gobernación por las personas extranjeras, considero que deben establecer, sí coincido con la vista, adelanto que coincido con la vista, evidentemente la Ley Electoral nos establece que, cuando personas extranjeras cometen infracciones, debe darse vista a la Secretaría de Gobernación para que imponga las sanciones correspondientes.

Sin embargo, creo que siguiendo el parámetro mayoritario, el parámetro mayoritario, aprobado en el PSC-210 de 2018 en el cumplimiento del Procedimiento Especial Sancionador 210 de 2018 donde se establecieron parámetros para la vista, creo que esa vista debe ir no solamente de manera lisa y llana sino con parámetros similares a los que se establecen en el 210 de 2018 ya aprobado con anterioridad.

Considero que debe darse vista al Servicio de Administración Tributaria, al SAT respecto de aquellas personas influencers que han presentado declaraciones en ceros o han sido omisas en presentar declaraciones de impuestos, a efecto de que la autoridad tributaria despliegue por entero sus facultades en la materia y determine si ha lugar o no a instruir algún procedimiento en la materia que es competencia exclusiva de ellos.

Similar criterio, pues respecto del SAT, de la vista al SAT se aprobó por unanimidad de votos al resolver el expediente del Procedimiento Especial Sancionador 195 de 2021 y en congruencia con este precedente considero que también aquí aplica las mismas circunstancias para dar vista al Servicio de Administración Tributaria en los términos que lo planteo.

Luego también, también es importante mencionar que en el proyecto que somete a consideración del Pleno propuse que la autoridad instructora contactara a diversas personas usuarias de Twitter a través de la red social, de esta red social para su identificación y localización.

En esa ocasión se determinó improcedente hacer la notificación en esas redes sociales y emití un voto concurrente, en este caso sí se toma en consideración para el análisis correspondiente la notificación que la autoridad instructora realizó a través de las cuentas personales de los *influencers* involucrados y me parece que en ese sentido pues

haría la precisión correspondiente de que pues coincide con la postura que en su momento sostuve respecto de la posibilidad de hacerles saber a través de sus cuentas de redes sociales pues la instrucción de un procedimiento en su contra, tal y como aquí se valora en el presente asunto.

También considerar que es un proyecto, como ya lo advertíamos complejo, tan es así que pues el expediente lo recibimos desde el 15 de diciembre del año pasado, lo estamos resolviendo actualmente y da cuenta de la situación en medida de la complejidad y de la construcción de un criterio unificado al respecto.

Entonces, me parece que, y de los requerimientos que se advierten durante la estancia del expediente en la unidad de integración de los expedientes de la Sala Especializada, principalmente respecto de la necesidad de completar algunos aspectos que resultan necesarios para la debida resolución del asunto que tenemos en consideración, particularmente me refiero a los requerimientos que se hicieron al SAT y todo esta parte para la debida integración del mismo.

De mi parte me parece que esto denota de alguna manera pues la complejidad, la necesidad de analizar puntualmente todos los detalles que existen en este asunto y respecto de este punto sí quiero pues hacer un reconocimiento al respecto del gran trabajo que se ha venido desarrollando y desde luego de la propuesta que estamos, de alguna manera discutiendo y construyendo hoy en día.

De alguna manera también quisiera hacer referencia sobre la suspensión de cuentas de Instagram entre los *influencers*, por ahí se hizo un planteamiento, yo no compartiría la suspensión de cuentas y sí, sí me iría por el lado de la reparación integral del daño, tal y como lo habíamos manifestado.

De mi parte pues sería todo, pues agradezco la atención. Muchas gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** No, no, el agradecido soy yo con la magistrada, con el magistrado.

Finalmente se construye, como todas las semanas, un proyecto o una decisión que se complementa con las visiones y las posiciones de cada una de las personas que trabajamos aquí en la Sala y que finalmente nosotros venimos a expresar aquí en la sesión, desde luego a partir de una convicción personal.

Entonces, en esta lógica a mí lo único que quiero es agradecerles el acompañamiento y el trabajo coordinado para resolver este asunto, sí largo, sí complejo, viendo que el magistrado Espíndola se recibió hace un tiempo, tuvimos que hacer todavía diligencias aquí en la sala para tener todos los elementos que ha sido un asunto que ha implicado una discusión muy intensa, jornadas complejas, jornadas largas, pero me parece que el resultado es un resultado que tiene un buen empaque jurídico y, sobre todo, que estoy seguro logrará la finalidad que persigue que es disuadir no solamente sancionar una conducta ya cometida, sino también disuadir este tipo de actuaciones en procesos futuros, decía la magistrada no solo de este partido, sino de todos los demás que puedan de pronto pensar que esta es una ruta correcta para actuar y participar en un proceso electoral.

Yo entiendo que tenemos una base común que nos permitirá acompañar la propuesta final que por unanimidad con los matices que se han ido expresando a lo largo de la presentación y discusión de este proyecto, solamente quisiera hacer una recapitulación de un minuto un poco para abonar a la claridad de qué es lo que se está o lo que se resolverá como versión final.

Primero, un punto que lo hemos hablado, se está ordenando la decisión en una parte del procedimiento para algunas personas, 23 en concreto que no tenemos los datos todavía completos, entonces para que se hagan mayores investigaciones por parte de la autoridad administrativa electoral; después insistir en que se está determinando una responsabilidad directa al partido, una configuración de los elementos previstos en la tesis relacionada con la actividad de los influencers, esto genera desde luego una responsabilidad que deriva en una sanción al partido, como ya dijo el magistrado Espíndola, quedará en una disminución, en una reducción del 25 por ciento del financiamiento que recibe a nivel federal equivalente a casi 120 millones de pesos.

En el caso de los influencers son multas en un grupo de estas personas, de 50 Unidades de Medida de Actualización equivalentes aproximadamente a cuatro mil pesos y en aquellas que tenemos capacidades económicas demostradas, acreditadas distintas a cero, una reducción del 2 por ciento, esto será de manera prácticamente común, insisto, en todos los casos de influencers tenemos este supuesto adicional que tiene que ver con la vista que daremos a la Secretaría de Gobernación por lo que hace a las personas extranjeras y además hay un apartado que se generará muy contundente, muy claro y muy encaminado a lograr que hayan actos de reparación integral frente a esta conducta antijurídica que estamos determinando.

Entonces, insisto, agradeciendo nuevamente el apoyo y el trabajo conjunto que siempre ha caracterizado esta sala.

Si no hubiera más intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos, muchas gracias, que nos ayude a tomar la votación de todos los asuntos de cuenta.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Como lo instruye, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Sí, señor secretario.

Respecto del PSC-26, emitiría un voto concurrente en los términos de mi intervención respecto de la propaganda gubernamental, el PSC-27, el PSC-28, el PSC-29 a favor y respecto del PSC-34, en los términos de mi intervención, pues me reservaría al formulación de un voto concurrente para hacer los matices y las formulaciones respectivas respecto de la versión definitiva del mismo y en relación con las propuestas de las vistas y otros parámetros, como las multas a influencers, a los que me he venido refiriendo.

Sería todo de mi parte, señor secretario. Muchas gracias.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Gracias a usted, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Gustavo.

De acuerdo con los cinco asuntos de la cuenta y con votos concurrentes de acuerdo a mis intervenciones en el caso del asunto central 28 y el 34.

Muchas gracias.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ponente de los asuntos de la cuenta.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Yo estoy de acuerdo con los asuntos y solamente haría el voto concurrente que anuncié en relación con el procedimiento central 34.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Gracias, magistrado presidente.

Informo al Pleno, el procedimiento de órgano central 26 de esta anualidad ha sido aprobado por unanimidad; con el voto concurrente anunciado por el magistrado Luis Espíndola Morales.

En tanto que el procedimiento de órgano central 28 de 2022, se aprueba por unanimidad; con el voto concurrente anunciado por la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Mientras que los procedimientos de órgano central 27 y 29 de esta anualidad, también han sido aprobados por unanimidad.

Finalmente, el procedimiento de órgano central 32 de este año, se aprueba por unanimidad; con los votos concurrentes de las tres magistraturas, con la precisión que los mismos se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Sería cuanto, magistrado presidente, señora magistrada, señor magistrado.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 26 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Es existente la participación de Ángel Benjamín Robles Montoya en la etapa de recolección de firmas de apoyo para la realización del proceso de revocación de mandato.

**Segundo.-** Son inexistentes la vulneración a las reglas sobre el uso de recursos públicos y promoción personalizada atribuidas a las personas que se precisan en la sentencia por las consideraciones sostenidas en ella.

**Tercero.-** Dese vista a la Contraloría Interna del Congreso de la Unión a efecto de que en el ámbito de sus funciones sancione al servidor público que resultó responsable e informe lo corresponde a esta Sala.

En el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 27 del 2022, se resuelve:

**Único.-** Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas en el presente Procedimiento Especial Sancionador, en los términos establecidos en esta sentencia.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 28 de 2022, se resuelve:

**Primero.-** Se declaran inexistencias las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional en los términos establecidos en la presente sentencia.

Segundo, se hace un llamamiento al Partido Acción Nacional en los términos establecidos en el fallo.

En el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 29 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional en los términos establecidos en el presente fallo.

Y finalmente, en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 34 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se escinde el presente procedimiento respecto de 23 personas que se señalan en el fallo y se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.

**Segundo.-** Es inexistente la infracción atribuida a Ana Paulina Vargas Rodríguez, de conformidad con lo establecido en la determinación.

**Tercero.-** Es existente la vulneración al periodo de veda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por lo que se le impone una sanción consistente en una reducción del 25 por ciento de su financiamiento anual que equivale a la cantidad de 118 millones 507 mil 808 pesos con 25 centavos.

**Cuarto.-** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que actúe de conformidad con lo ordenado en la presente determinación respecto de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México.

**Quinto.-** Es existente la vulneración al periodo de veda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, atribuida a 76 personas, en consecuencia, se determina la imposición de diversas multas en los términos establecidos en el fallo.

**Sexto.-** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral a que haga de conocimiento de esta Sala Especializada, la información relativa al pago de la multa impuesta a las personas infractoras en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**Séptimo.-** Se da vista a la Secretaría de Gobernación en términos de lo precisado en este fallo respecto de las cuatro personas extranjeras de las que se calificó la existencia de la infracción por vulneración al periodo de veda electoral.

**Octavo.-** Se ordena al Partido Verde Ecologista de México y a las personas referidas en la sentencia para que actúen de conformidad con lo establecido en el capítulo de reparación integral del daño causado.

**Noveno.-** Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Regional Especializada.

Señor secretario general de acuerdos, le pediría que por favor nos dé cuenta ahora con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 30 de este año, mismo que se originó por la queja que presentó una mujer que fue consejera del Instituto Electoral de Nayarit cuyos datos son protegidos en contra de Roberto Lomelí Madrigal entonces representante partidista al considerar que en diversas sesiones y comisiones se dirigió hacia ella en forma reiterada y sistemática a través de insultos, ofensas y humillaciones, lo que a la fecha le sigue afectando.

En su denuncia también señala que el Partido Revolucionario Institucional no realizó ninguna acción ante las conductas de su representante.

Asimismo, la autoridad investigadora emplazó al procedimiento a diversos medios de comunicación y personas que realizaron notas periodísticas sobre la quejosa.

En principio, la propuesta considera que existe violencia política por razón de género en su contra por parte del entonces representante partidista porque al analizar el conjunto de hechos que narró, existen expresiones y comportamientos que hacen referencia a una supuesta falta de capacidad, ausencia de conocimiento, entre otras, que contribuyen a reforzar el estereotipo de que las mujeres son seres que carecen de inteligencia o capacidades y no son aptas para participar en los espacios del poder público.

Se trata de violencia simbólica, verbal y psicológica que trataron de poner en duda su capacidad, intelecto, liderazgo y experiencia, como mujer para ejercer un cargo.

La ponencia, advierte que, además de enfrentar la violencia en las sesiones, se sumaron otros actos intimidantes que terminaron en denuncias por responsabilidades administrativas y de remoción en su contra, lo que desde 2019 ha implicado un obstáculo más en su vida personal y carrera profesional.

Por estas conductas también se propone responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional porque incumplió con su obligación de prevenir, atender y erradicar la violencia política por razón de género. En el caso particular, por uno de sus entonces representantes.

Por lo que hace a la difusión de notas periodísticas, la propuesta considera que el medio de comunicación “Realidades de Nayarit. Expresión y comunicación para el progreso”, así como la periodista Verónica Elizabeth Ramírez Ruiz también cometieron violencia política por razón de género en su contra, porque decidieron construir una nota con menosprecio, humillación y degradación de la imagen pública, reputación y dignidad de la entonces consejera, al exponerla de manera negativa y desmedida frente a la ciudadanía, a fin de perjudicarla en el desempeño de su cargo.

Respecto a las notas periodísticas de los medios de comunicación *Avance*, *Meridiano de Nayarit* y *NNC.mx*, así como del periodista José Gonzáles Reyna, la ponencia propone que no tuvieron la intención de violentarla, ya que solo informaron y replicaron los hechos que sucedieron en una sesión del Instituto Electoral local, sin que se

adviertan expresiones con estereotipos que refuerzas desigualdades, entre hombres y mujeres.

Sin embargo, en la propuesta, se reflexiona sobre la importancia de incluir un filtro de género en su labor diaria para que, cuando realicen una cobertura de hechos o contenidos violentos contra las mujeres, tomen las acciones necesarias para que no exista una revictimización al momento de replicarlos.

En consecuencia, se propone calificar las faltas de la y los responsables como grave ordinaria e imponerles una multa, a Roberto Lomelí Madrigal, a Verónica Elizabeth Ramírez Ruiz, así como al medio de comunicación *Realidades de Nayarit. Expresión y comunicación para el progreso*, de 70 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a cinco mil 914 pesos con 30 centavos.

Al Partido Revolucionario Institucional una multa de 150 Unidades de Medida y Actualización equivalente a 12 mil 673 pesos con 50 centavos.

Como medidas de reparación integral y garantías de no repetición, la propuesta es que las partes responsables se disculpen públicamente. Remitirles bibliografía para procurar una sensibilización en el tema.

Realicen un curso orientado a la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres.

Publique en un extracto de la sentencia.

Se les inscriba en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, se propone dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República para lo que considere pertinente por la existencia de la infracción.

Ahora, doy cuenta con el proyecto se sentencia del Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 31 de este año que promovió Morena contra el Partido Acción Nacional y su dirigente nacional

Marko Antonio Cortés Mendoza por la difusión del promocional Es hora de corregir el rumbo 5 súper tv y Es hora de corregir el rumbo 5 súper en televisión y radio pautado por el Partido Acción Nacional para el periodo ordinario en diversos estados de la República e intercampaña en el proceso electoral extraordinaria en Puebla y la publicación de un video con contenido similar en las cuentas de Twitter, Facebook e Instagram del partido y Twitter y Facebook de su dirigente nacional, lo que a su parecer implica calumnia, uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña.

La autoridad instructora separó los actos anticipados de campaña y los envió al Instituto Electoral del estado de Puebla por ser de su competencia.

Ahora, del análisis del expediente se acreditó la difusión del promocional en radio y televisión y redes sociales de los denunciados.

El material hace una narrativa sobre el aumento de precio en diversos productos alimentarios básicos en el gobierno de Morena, al mismo tiempo que son visibles imágenes de esos alimentos con el costo que menciona.

Se estima que no se actualiza la calumnia porque no hace la imputación de un hecho falso a Morena, ya que se trata de una opinión crítica que hace una fuerza política al actual gobierno que procedió de ese partido sobre el aumento en el costo de diversos alimentos de consumo básico sin que rebase los límites de la libertad de expresión, ya que es un tema de interés general y debate público.

Por ello, si el contenido del *spot* en radio y televisión no calumnia a Morena, en vía de consecuencia su difusión en Twitter, Facebook e Instagram tampoco actualiza la infracción.

Finalmente, es inexistente el uso indebido de la pauta porque se trata de un material válido en intercampaña, ya que su contenido es genérico y forma parte del debate vigoroso sobre aspectos de interés público.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador de órgano local 13 de 2021, que

promovió el Partido Acción Nacional contra Gonzalo Solís López, Morena y los partidos integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia en Chiapas por actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y falta al deber de cuidado derivado de la distribución del periódico Regeneración en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Del análisis al expediente se acreditó la distribución del periódico Regeneración en esa ciudad de noviembre de 2020 a febrero de 2021, en su edición de noviembre 2020, mediante brigadas de jóvenes y visitas domiciliarias ya que Morena reconoció el hecho y se corrobora con las actas circunstanciadas que levantó la autoridad instructora sobre publicaciones en Facebook a que se refieren a dicho acto.

En este caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada porque el periodo Regeneración edición de noviembre de 2020, corresponde al mismo que ya fue objeto de pronunciamiento en el Procedimiento Especial Sancionador SRE PES-64 de 2021, en dicha sentencia se determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, entre otras cuestiones porque es una publicación de notas informativas y de opinión de naturaleza genérica, es propaganda política del partido emisor y no se advirtieron manifestaciones de apoyo, rechazo o un llamamiento directo al voto que incidiera en la equidad del proceso, perdón, del pasado proceso electoral federal.

Por tanto subsiste la inexistencia de los actos anticipados de campaña porque el periódico que se distribuyó es el mismo.

No se acreditó el uso indebido de recursos públicos en su distribución por parte del denunciado Gonzalo Solís López porque el ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, informó que esta persona es encargada de la Dirección del Instituto de la Juventud y del Emprendimiento desde octubre de 2021, fecha posterior a la conducta denunciada.

Finalmente, al ser inexistentes los actos anticipados de campaña derivado de la eficacia refleja de la cosa juzgada y el uso indebido de recursos públicos, tampoco se acredita la falta al deber de cuidado de los partidos denunciados.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias, señor secretario.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si él gusta intervenir en alguno de los asuntos de la cuenta.

Por favor.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, presidente.

En el Procedimiento Especial Sancionador 30 de este año, quisiera fijar mi posicionamiento al respecto, presidente, magistrada.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Por favor, por favor.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Con todo respeto, pues es importante, primero señalar que las mujeres deben desempeñar las funciones de su encargo sin temor ni riesgo, ninguna conducta violentadora debería inhibirlas, disuadirlas o intimidarlas en el ejercicio de sus funciones.

Esto no ocurrió en el caso de una consejera electoral en Nayarit, actuó conforme al reglamento del Instituto y ello le acarreó procedimientos administrativos, una solicitud de remoción y una serie de acciones que la llevaron a renunciar a su cargo.

Acoso sistemático iniciado porque a su violentador no le gustó que ella llamara a la fuerza pública cuando él se negó a acatar las reglas de discusión del Consejo e insistió en hablar sobre un tema no agendado.

En otras palabras, a este representante de un partido político ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, le molestó que una mujer le marcara un alto definitivo a su conducta incorrecta, no conforme con ello, como les decía, la acusó de un abuso de autoridad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit y presentó una solicitud de remoción ante el Instituto Nacional Electoral.

Por ello, votaré por supuesto a favor de que, la ahora exconsejera fue víctima de violencia política de género y ordenar la inclusión de su violentador en el Padrón de Agresores del INE.

Como lo he manifestado y sostenido en otras ocasiones, emitiré un voto concurrente, únicamente por mi desacuerdo con que la disculpa pública emitida por el violentador se realice a partir de un texto previamente redactado. Eso ya es de sumo conocido, donde sí coincido con la disculpa pública, pero no con el formato. En este sentido, tradicionalmente he realizado la emisión de votos concurrentes al respecto.

Por otra parte, respetuosamente me separé de la responsabilidad atribuida a una periodista con motivo de la difusión de la nota periodística “Zafarrancho en el IEEN” publicada en el periódico *Realidades de Nayarit. Expresión y comunicación para el progreso*. Así se denomina el periódico, pues las expresiones contenidas no aluden, desde mi punto de vista a la condición de mujer de la denunciante.

Es importante destacar en este aspecto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversas ocasiones, que la labor periodística debe gozar de una mayor libertad y grado de protección.

Por supuesto, en aquellos casos en donde, pues esa libertad se torna ilícita es cuando hemos emitido los pronunciamientos al respecto y acreditar las infracciones correspondientes, pero en este caso, yo considero que en este punto no hay una conducta, pues, violenta en razón de género.

También anuncié un voto concurrente, porque considero que debemos dar vista a la Fiscalía General del Estado de Nayarit. En el proyecto se plantea la vista a la Fiscalía Especializada en Derechos Electorales de la Fiscalía General de la República. Me parece que la vista a la autoridad penal electoral es la Fiscalía local, porque fundamentalmente, porque el asunto no es competencia federal y el delito está contemplado de esta manera en la legislación concurrente de delitos electorales, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales que le da competencia a las Fiscalías en el ámbito de las entidades federativas.

Ya nada más para concluir mi intervención, me gustaría reiterar, pues el compromiso de esta autoridad con respecto, al irrestricto respeto a las mujeres y la garantía de sus derechos.

Se tiene que escuchar fuerte y claro: ellas tienen derecho a vivir en un entorno libre de violencia y si a alguien se le olvida, las autoridades electorales, entre ellas esta Sala Especializada se encargará, sin duda de recordárselos.

Muchas gracias, presidente, magistrada Villafuerte.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Al contrario, magistrado. Gracias a usted.

Yo estoy de acuerdo con este proyecto en sus términos y aprovecharía para señalar que estoy también de acuerdo con los otros dos proyectos de la cuenta, por lo que ya no intervendría, pero bueno, me enfoco en el que estamos discutiendo y le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella gusta participar en este primer asunto, el PSC-30.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** No, muchísimas gracias. Gracias.

Magistrado, le preguntaría si usted gusta participar en alguno de los dos asuntos faltantes, PSC-31 y PSL-13 del año pasado.

Por favor.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, presidente.

Respecto al 31, al PSC-31, estoy a favor de la propuesta que nos presenta la magistrada Villafuerte, solamente alguna proyección en el PSL-13 de 2021, si nos permiten, por favor, nada más señalar que comparto la consulta sometida a nuestra consideración, pero sí creo conveniente realizar algunas precisiones.

En este asunto, aunque en principio me parece que lo que procedería en vigor sería sobreseer en el expediente, al actualizarse una causal

de improcedencia, como el relativo a la cosa juzgada de eficacia refleja, estoy de acuerdo en el estudio del fondo de este asunto.

Me explico, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PSC-64 de 2021, se determinó que con la distribución a la ciudadanía de la publicación impresa denominada Regeneración Morena, el periódico de las causas justas y el pueblo organizado, la cual corresponde a la edición de noviembre de 2020 y que es la misma a la denunciada en el presente procedimiento durante el periodo de campañas, si bien se dijo que no actualizaba las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y falta al deber de cuidado, he optado por que se entre al estudio propiamente del caso en concreto atendiendo propiamente a una visión garantista, ya que desde mi punto de vista toda autoridad debe adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos y en el ámbito de su competencia la obligación de garantizarlos de conformidad con el artículo 1º de nuestra Constitución.

En el caso del derecho involucrado es el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución.

No debemos perder de vista que nuestra Constitución en su artículo 17 habla de evitar formalismos innecesarios y preferir el estudio de fondo en la medida de lo posible.

En este caso me inclino a la teoría del formalismo enervante que implica la necesidad de en la medida de las garantías que se deban llevar a cabo, se deban ejecutar, prescindir de formalismos innecesarios, inútiles que no dan una respuesta razonable al caso concreto y en ese sentido es que me decanto por el estudio que plantea la ponente, propiamente la magistrada Villafuerte en este punto donde se dan razones por las cuales en este caso no se establece la existencia de la infracción.

En ese sentido acompaño la propuesta planteada por la magistrada y anuncio nada más la emisión de un voto razonado en la que plantearía este posicionamiento al que me vengo refiriendo.

Muchas gracias presidente, muchas gracias magistrada Villafuerte.

Sería todo.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias a usted, magistrado.

Le pediría entonces, al no haber intervenciones adicionales al secretario que nos ayude a tomar la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Como lo ordena, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, señor secretario.

A favor de los proyectos que nos presenta la magistrada Gabriela Villafuerte, con la precisión de un voto concurrente en el PSC-30 de este año y un voto razonado en el PSL-13 de 2021.

Sería cuanto, señor secretario. Gracias.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Gustavo.

Son mi propuesta.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Yo estoy de acuerdo con los tres asuntos, por favor.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:**  
Gracias, magistrado presidente.

Informo, los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el magistrado Luis Espíndola Morales anunció la emisión de un voto concurrente en el de órgano central 30 de esta anualidad, así como un voto razonado en el Procedimiento Sancionador Local 13 de la pasada anualidad.

Es cuanto, magistrado presidente.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchísimas gracias.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 30 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Es existente la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a Roberto Lomelí Madrigal, Verónica Elizabeth Ramírez Ruiz y al medio de comunicación Realidades de Nayarit, expresión y comunicación para el progreso, editorial Caronte, S.A. de C.V. por lo que se les impone una multa de 70 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a cinco mil 914 pesos con 30 centavos.

**Segundo.-** Es inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a las personas que se precisan en el fallo.

**Tercero.-** Es existente el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a su obligación de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo que se le impone una multa de 150 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a 12 mil 673 pesos con 50 centavos.

**Cuarto.-** Se solicita a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración, ambas del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad hagan de conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas.

**Quinto.-** Se ordena a la y los responsables lleven a cabo las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas en la sentencia.

**Sexto.-** Una vez que cauce ejecutoria la sentencia se deberá inscribir a Roberto Lomelí Madrigal y Verónica Elizabeth Ramírez Ruiz en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

**Séptimo.-** Se da vista la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República de conformidad con lo que establece la resolución.

**Octavo.-** Publíquese en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 31 de 2022, se resuelve:

**Primero.-** Es inexistente la calumnia y el uso indebido de la pauta que se atribuyó al Partido Acción Nacional.

**Segundo.-** Es inexistente la calumnia que se atribuyó a Marko Antonio Cortés Mendoza.

**Tercero.-** Hágase de conocimiento esta sentencia al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Finalmente, en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano local número 13 de 2021, se resuelve:

**Primero.-** Son inexistentes las infracciones atribuidas a Gonzalo Solís López, Morena nacional y los partidos integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia en Chiapas.

**Segundo.-** Comuníquese de inmediato a la Sala Superior de este Tribunal el cumplimiento a su determinación en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador número 353 de 2021.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que fueron objeto de estudio en esta sesión pública, siendo las 5 de la tarde con 45 minutos, la damos por concluida.

Muchas gracias.

---ooo0ooo---